



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

Cartagena de Indias, 30 Septiembre de 2015.

AÑO 2015

No 9 SEPIEMBRE

EDITORIAL

Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

AUTOS:

349, 350, 351, 352, 353, 467,468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 502, 503, 504, 505,
506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520

RESOLUCIONES:

1343, 1333, 1332, 1335, 1339, 1342, 1349, 1351, 1352, 1353, 1359, 1360, 1361, 1375,
1377,1378,1405,1411,1416,1422,1426,1430,1432,1442,1444,1443,1450,1466,1467,146
8,1469,1470,1471,1486,1352

AUTOS

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

Cartagena de Indias D.T. y C. AUTO

No. 353 DEL 04 DE SEP. 2015

Que mediante escrito del 24 de agosto de 2015 y radicado en esta Corporación bajo el número 5526, suscrito por GUILLERMO CUBIDES OLARTE, en su calidad de Representante Legal de la UNION TEMPORAL CRH, presentó para su aprobación el Plan de Contingencias para las operaciones de transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas.

Que el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, recopilado en el Decreto 1047 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.14., consagra:

“Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.”

Que ésta Corporación de conformidad con la norma en cita y en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental previstas en la ley 99 de 1993, avocará el conocimiento del Plan de Contingencia y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del documento técnico presentado, realice y emita su pronunciamiento técnico.

Que por tal razón, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de aprobación del procedimiento para la atención de contingencias para el transporte terrestre de Hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas presentado por GUILLERMO CUBIDES OLARTE, en su calidad de Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL CRH, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa evaluación del documento técnico presentado, se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del C.P.A. y C.A).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

PROYECTO: ANIBAL HERRERA C. – PROF. UNIVERSITARIO

APROBÓ: CLAUDIA CAMACHO CUESTA – SECRETARIA GENERAL

EXPEDIENTE N°

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 468

(De septiembre 15 de 2015)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 26 de agosto de 2015, radicado bajo el número 5578 del mismo año, el señor OMAR JARAMILLO GRAU , en calidad de Coordinador del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Santa Catalina- Bolívar CMGRD, solicitó la tala de Siete (7) árboles: Cuatro (4) de especie Roble, Dos (2) Camajoru y Uno (1) de Bonga, los cuales hacen contacto con las redes eléctricas y pueden ocasionar una interrupción

o un apagón, lo cual pone en riesgo a la población, teniendo en cuenta que esta es una época o temporada de ciclones y huracanes.

Que mediante memorando interno de fecha agosto 27 de 2015, la Subdirección de Gestión Ambiental remitió la solicitud realizada por el señor OMAR JARAMILLO GRAU, en calidad de Coordinador del CMGRD, en el que solicitó visita técnica de inspección en la finca denominada Baraca, ubicada en la Carretera la Cordialidad, jurisdicción del Municipio de Santa Catalina Bolívar.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario Único de Aprovechamiento Forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el Título 2. Biodiversidad. Capítulo 1 Flora Silvestre- Sección 9 artículo (2.2.1.1.9.1) del Decreto 1076 de 2015, árboles aislados, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor, OMAR JARAMILLO GRAU, en calidad de Coordinador del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Santa Catalina- Bolívar CMGRD, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención de los árboles señalados, se verifique y se solicite:

- 1. El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal aislado.**
- 2. Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.**
- 3. Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.**

4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 2.2.1.1.9.1., del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUSTA Secretaria

General

PROYECTÓ: ERIK M CASSIANI DIAZ – PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REVISÓ Y APROBÓ: CLAUDIA CAMACHO CUESTA– SECRETARIA GENERAL

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 469

(De septiembre 15 de 2015)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 17 de julio de 2015, radicado bajo el número 4629 del mismo año, la señora NIDIA PORTO RIOS, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.425.838., expedida en Cartagena de Indias, en calidad de miembro del Comité Pro Parque de la Urbanización el Rodeo, presentó solicitud de inspección técnica para unos árboles que se encuentran ubicados en el parque del Sector 2 Manzana 5 de la urbanización el

Rodeo, los cuales están poniendo en riesgo el bienestar de la comunidad. De igual forma solita una donación de árboles de especie Limoncillo Ornamental (Swinglia Glutinosa) para una campaña de arborización en el mismo parque y así poder brindarle a la comunidad espacios agradables para la recreación de los niños.

Que mediante memorando interno de fecha agosto 25 de 2015, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó la devolución de la solicitud presentada por la señora PORTO RIOS, teniendo en cuenta que la misma debía ingresar por la Secretaria General de esta Corporación.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario Único de Aprovechamiento Forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el Título 2. Biodiversidad. Capítulo 1 Flora Silvestre- Sección 9 artículo (2.2.1.1.9.1) del Decreto 1076 de 2015, árboles aislados, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora, la señora NIDIA ELENA PORTO RIOS, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención de los árboles señalados, se verifique y se solicite:

- 1. El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal aislado.**
- 2. Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.**
- 3. Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.**
- 4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.**

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 2.2.1.1.9.1., del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUSTA Secretaria

General

PROYECTÓ: ERIK M CASSIANI DIAZ – PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REVISÓ Y APROBÓ: CLAUDIA CAMACHO CUESTA– SECRETARIA GENERAL

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 470

(De septiembre 15 de 2015)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación, el día 28 de agosto de 2015, radicado bajo el N° 5658 del mismo año, el señor LEONARDO CASTRO, en calidad de Gerente General de YUMA CONSESIONARIA S.A., remitió oficio dirigido al señor alcalde municipal de Zambrano Bolívar, en el que solicitó, la colaboración en el control y limpieza de las zonas del corredor vial ubicado en nuestra jurisdicción, teniendo en cuenta que estos son objeto del uso inapropiado por parte de terceros indeterminados, quienes están utilizando como botaderos de basuras, en el corredor vial sector 3, del Municipio de Zambrano-Bolívar, lo que permite que se taponen y obstruyan las obras hidráulicas (cunetas).

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

Verificación de los hechos.

Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.

Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.

Verificar o sugerir la necesidad o no de imponer medidas preventivas.

- Que por lo anterior, la Secretaria General de Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015.

• **DISPONE**

- **ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor LEONARDO CASTRO, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.
- **ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

Verificación de los hechos.

Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.

Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.

Verificar o sugerir la necesidad o no de imponer medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

PROYECTÓ: ERIK M CASSIANI DIAZ – PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REVISÓ Y APROBÓ: CLAUDIA CAMACHO CUESTA– SECRETARIA GENERAL

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T. y C.-AUTO N° 0472 septiembre 17 de 2015

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5738 del 2 de septiembre de 2015, el señor DIONISIO ARANGO CANTILLO, Director de Planeación e Infraestructura de TRANSCARIBE S.A., solicita la actualización de la Resolución N° 0423 del 26 de abril de 2012, en el sentido que en la construcción y operación del denominado PORTAL EL GALLO – PATIO TALLER, se planteó la ejecución de dos (2) operadores para el sistema y, posteriormente se modificó a tres (3) operadores.

Que manifiesta el peticionario que anexo a dicha solicitud se describen los diferentes componentes que conforman el diseño definitivo que actualmente está en construcción, en el que se contemplan las zonas correspondientes a los operadores 1,2 y 3, en vez de los operadores propuestos inicialmente, manteniéndose la misma área general de construcción planteada originariamente.

Que mediante la Resolución N° 0423 del 26 de abril de 2012, se modificó la Resolución N° 0009 del 5 de enero de 2006, en el sentido de ampliarla para la construcción del PORTAL EL GALLO Y PATIO- TALLER, que hace parte del Sistema Integrado de Transporte Masivo SITM- TRANSCARIBE S.A, en el sector suroccidental de la ciudad de Cartagena de Indias, en un lote de 150.000 m2, que colinda por el norte con la vía de la Cordialidad.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previo análisis de la información allegada, se pronuncie técnicamente sobre la misma, de conformidad con la normatividad ambiental y de ordenamiento territorial vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0186 del 19 de febrero de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor DIONISIO ARANGO CANTILLO, Director de Planeación e Infraestructura de TRANSCARIBE S.A., de actualización de la Resolución N° 0423 del 26 de abril de 2012, en el sentido que en la construcción y operación del denominado PORTAL EL GALLO – PATIO TALLER, se planteó la ejecución de dos (2) operadores para el sistema y, posteriormente se modificó a tres (3) operadores, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud para que para que previo análisis de la información allegada, se pronuncie técnicamente sobre la misma, de conformidad con la normatividad ambiental y de ordenamiento territorial vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art. 75 C.P.A. y C.A.).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

Expediente: 11.051-15

Proyectó: Ingrid Ibáñez Salgado-Profesional especializado

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
Cartagena de Indias D.T y C.

AUTO No.

(502 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Que mediante oficio radicado ante esta Corporación bajo el No.5860 de fecha 04 de septiembre de 2015, suscrito por el Capitán de Navío JULIO CÉSAR POVEDA ORTEGA, Capitán de Puerto de Cartagena y dirigido al Gerente de Espacio Público y Movilidad de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, denuncia una construcción en madera y material de dos niveles con techo de eternit, 4 kioscos en techo de paja en pilotes de madera, en el sitio denominado Happy Beach en la vía Barú hacia Playa Blanca, en la isla de Barú, anexando registro fotográfico.

Que ante lo descrito se hace necesario remitir esta denuncia junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se realice una visita técnica al sitio de interés y verifique si se han afectado recursos naturales renovables y/o generados impactos ambientales negativos, e identifique el o los presuntos infractores, emitiendo el respectivo pronunciamiento técnico.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la denuncia hecha por la Capitanía de Puerto de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, la presente denuncia, para que se realice una visita técnica al sitio de interés y verifique si se han afectado recursos naturales renovables y/o generado impactos ambientales negativos por la realización de dichas construcciones, e identifique el o los presuntos infractores, emitiendo el respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA Secretaria

General

Expediente:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 503

(De septiembre 29 de 2015)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 18 de septiembre de 2015 y radicado bajo el número 6205 del mismo año, el señor LEON PEREZ MEZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.068.142., en calidad de Propietario del inmueble ubicado en el sector las Pisitas N° 25-26, DEL Corregimiento de Pasacaballos, Jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, señala que en el patio de su vivienda se encuentra Un (1) árbol de especie Bonga y las ramas del mismo están por encima del techo de la casa, las raíces están levantando y resquebrajando las paredes y como evidencia de ello están las aberturas o rajadas en las paredes, lo cual le causa temor debido a que en cualquier momento, las pesadas ramas del árbol se reviente y caiga sobre el techo de la casa en la que avita con su familia.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el decreto 1076 de mayo 26 de 2015, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de 2015.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor, LEON PEREZ MESA, en calidad de Propietario del inmueble ubicado en el sector las Pisitas N° 25-26, del Corregimiento de Pasacaballos, Jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite:

- 1. El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.**
- 2. Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.**
- 3. Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.**
- 4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.**

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015, Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 9, artículo 2.2.1.1.9.1. (Artículo 55 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996).

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA Secretaria

General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

Cartagena de Indias D.T. y C. AUTO No. 504 29/SEP/2015

Que mediante escrito del 18 de septiembre de 2015 y radicado en esta Corporación bajo el número 6199, suscrito por el señor ALEXANDER TORRES MÉNDEZ, en su calidad de Ingeniero Ambiental de la empresa Transportes GAYCO SAS, presentó para su aprobación el Plan de Contingencias para las operaciones de transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas.

Que el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, recopilado en el Decreto 1047 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.14., consagra:

“Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.”

Que ésta Corporación de conformidad con la norma en cita y en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental previstas en la ley 99 de 1993, avocará el conocimiento del Plan de Contingencia y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del documento técnico presentado, realice y emita su pronunciamiento técnico.

Que por tal razón, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución N° 0186 de febrero 19 de 2015.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de aprobación del procedimiento para la atención de contingencias para el transporte terrestre de Hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas presentado por ALEXANDER TORRES MÉNDEZ, en su calidad de Ingeniero Ambiental de la empresa Transportes GAYCO SAS, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa evaluación del documento técnico presentado, se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del C.P.A. y C.A).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

PROYECTO: ANIBAL HERRERA C. – PROF. UNIVERSITARIO

APROBÓ: CLAUDIA CAMACHO CUESTA – SECRETARIA GENERAL

EXPEDIENTE N°

RESOLUCIONES

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No. 1333 (De septiembre 04 de 2015)

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 21 de julio de 2015, y radicado bajo el número 4653 del mismo año, el señor JORGE ELIECER VERGARA DE LA ROSA, en calidad de Director de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria UMATA, remitió oficio de solicitud de tala de Un (1) árbol de especie Campano, frondoso y de muchos años, ubicado al lado de la carretera la Cordialidad, finca Villa Kalusa, en el Municipio de Clemencia- Bolívar; presentado por el señor JUAN CARLOS AYOLA IMBETT, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.125.008., de Cartagena de Indias, teniendo en cuenta que dicho árbol representa un riesgo para la comunidad y para los vehículos que circulan por la carretera. De igual forma indicó que sobre el árbol atraviesan cables de alta tensión, lo que puede generar un cortocircuito, o lo que es peor una tragedia.

Que mediante Auto No. 0288 de julio 22 de 2015, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JUAN CARLOS AYOLA IMBETT, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar la situación de riesgo planteada, practicó visita al área de interés, y emitió el Concepto Técnico No.0591 de agosto 26 de 2015, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que señaló lo siguiente:

VISITA DE INSPECCION TECNICA

Mediante visita realizada el día 12 de agosto de 2.015, al sitio donde se encuentra el árbol de Campano (Samanea Saman), ubicado al lado de la carretera la cordialidad, frente a la finca de propiedad del señor JUAN CARLOS AYOLA IMBETT, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73 125.008 de Clemencia Bolívar (quien nos acompañó en la visita), en espacio público, se pudo establecer que éste presenta DAP de 1,5 metros, una altura aproximada de 18 metros, buen anclaje, regular estado sanitario en el tallo o fuste (pudrición y huecos) y a menos de 2 metros de la berma de la carretera y además en medio de sus ramas se encuentran las líneas de alta y media tensión, lo que en algunas ocasiones cuando hace fuertes vientos han causado cortos circuitos en el sector, según informó el señor Ayola Imbett. Es preciso anotar que tanto el solicitante como el señor Ayola temen que por los fuertes vientos que azotan la región este árbol se pueda volcar y causar accidentes a personas y/o vehículos que constantemente transitan debajo del mismo.

Dentro de la finca del señor Ayola Imbett, también se encuentran dos Robles (Tabebuia rosea) de alturas de 18 metros y 8 metros, DAP's de 0,6 metros y 0,4 metros que se encuentran invadidos por plantas parasitas y se han secado varias de sus ramas, a tal punto que se han desprendido parte de ellas y teme le puedan causar accidentes al personal que labora cerca a éstos y un Orejero (Enterolobium cyclocarpum) de altura de 20 metros, DAP de 1,0 metro, que presenta una ligera inclinación hacia el predio vecino y el tallo con pudrición y huecos, por lo que el señor Ayola teme se pueda volcar y causar accidentes y/o daños al vecino de su predio.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta el deterioro que presenta el Campano en su fuste, la cercanía de sus ramas con el cableado de alta y media tensión y el peligro que podría causar de volcarse a los vehículos y personas que transitan debajo de él, que árbol de Orejero presenta una ligera inclinación y problemas fitosanitarios en su fuste, que los dos Robles se encuentran invadidos por plantas parasitas y se están secando sus ramas a tal punto que constantemente se desprenden y pueden causar lesiones a los obreros de la finca del señor Ayola que transitan debajo de los mismos y de conformidad con la normatividad forestal vigente se considera viable la tala de los cuatro árboles, condicionado al cumplimiento de las siguientes consideraciones técnicas:

- ✓ Contratar personal especializado para realizar el apeo de los árboles teniendo en cuenta iniciar con las ramas superiores y externas, continuando con las inferiores e internas y finalizando con el tallo desde la parte superior hasta la base.
- ✓ Retirar el material vegetal producto de la tala de los dos árboles y disponerlo en el relleno sanitario más cercano.
- ✓ Al realizar el corte se debe verificar que en la zona circunvecina a los árboles no haya personas o vehículos que puedan ser objeto de accidentes o lesiones por las trozas de madera productos del corte de las ramas y del tallo del mismo.

- ✓ Dar aviso a los operarios de Electricaribe con el fin de que tomen las medidas necesarias para evitar daños al cableado y/o traumas con los servicios que cada uno presta.
- ✓ A manera de compensación por la intervención de los árboles, el señor JORGE ELIECER VERGARA DE LA OSSA, en su calidad de Director de la UMATA del municipio de Clemencia, deberá establecer y mantener durante seis meses 40 árboles de las especies Oiti, Mangle Zaragozo, Nim, Mango, Tamarindo y/o Uva de playa, en los alrededores del parque y la cancha de basquetbol frente a las instalaciones de la alcaldía del municipio, los cuales deben tener alturas superiores a 0,7 metros, se les deben hacer corrales individuales para garantizar su peque y desarrollo normal e informar a CARDIQUE de las actividades de siembra y mantenimiento para su control y seguimiento.
- ✓ De igual forma y teniendo en cuenta la Resolución No. 0858 del 15 de julio de 2.013 emitida por Cardique, la cual se modifica el artículo primero de la Resolución No 0661 de 2.014, con el fin de adicionar la tarifa por para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal. El Señor JORGE ELIECER VERGARA DE LA OSSA, en su calidad de Director de la UMATA del municipio de Clemencia, debe pagar \$ **52.568 (cincuenta y nueve mil quinientos sesenta y ocho.)** por la intervención de los cuatro arboles (1 Campano, 1 Orejero y 2 Robles.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que de conformidad con la normatividad vigente y teniendo en cuenta el deterioro que presenta el árbol de Campano en su fuste, la cercanía de sus ramas con el cableado de alta tensión y el peligro que podría causar de volcarse a los vehículos y personas que transitan debajo del mismo, así mismo Un (1) árbol de especie Orejero presenta una ligera inclinación y problemas fitosanitarios en su fuste, de igual forma los Dos (2) árboles de especie Roble se encuentran invadidos por plantas parasitas y se están secando sus ramas a tal punto que constantemente se deprenden y pueden causar lesiones a los obreros de la finca del señor AYOLA que transitan debajo de los mismos, por lo que se considera viable la tala de los Cuatro (4) árboles.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)".

Que el artículo 2.2.1.1.9.1. **Solicitudes prioritarias.** Dispone que: Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, se considera viable autorizar de forma inmediata al señor JORGE ELIECER VERGARA DE LA OSSA, en calidad de Director de la UMATA del Municipio de Clemencia- Bolívar, la tala de Un (1) árbol de especie Campano, Un (1) árbol de especie Orejero, Dos (2) de especie Roble, ubicados al lado de la carretera de la Cordialidad, finca Villa Kalusa, en el Municipio de Clemencia- Bolívar, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor, JORGE ELIECER VERGARA DE LA OSSA, en calidad Director de la UMATA del Municipio de Clemencia-Bolívar, la tala de Cuatro (4) árboles, Un (1) árbol de especie Campano, Un (1)

árbol de especie Orejero, Dos (2) de especie Roble, ubicados al lado de la carretera de la Cordialidad, finca Villa Kalusa, en el Municipio de Clemencia- Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor *JORGE ELIECER VERGARA DE LA OSSA*, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y consideraciones técnicas:

- 2.1. Contratar personal especializado para realizar las labores de apeo de los árboles señalados en el artículo primero (1º), teniendo en cuenta, iniciar con las ramas y finalizar con el tallo, desde la parte superior hasta la base.
- 2.2. Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidentes a las personas que realizan la labor.
- 2.3. Al realizar el corte se debe verificar que en la zona circunvecina a los árboles no haya personas o vehículos que puedan ser objeto de accidentes por las trozas de madera producto del corte de las ramas y del mismo tallo.
- 2.4. Recoger el material vegetal o desechos vegetales, producto de la tala de los árboles; y ponerlos a disposición de la empresa de aseo Municipal, para llevarlos al relleno sanitario más cercano.
- 2.5. Dar aviso a los operarios de Electricaribe con el fin de que tomen las medidas necesarias para evitar daños al cableado y/o traumas con los servicios que cada uno presta.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario será responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala de dichos árboles y en busca del mejoramiento ambiental, el señor, *JORGE ELIECER VERGARA DE LA OSSA*, en calidad Director de la UMATA del Municipio de Clemencia-Bolívar, deberá establecer y mantener durante seis (6) meses, Cuarenta árboles de las especies Oiti, Mangle Zaragozo, Nim, Mango, Tamarindo y/o Uva de Playa, en los alrededores del parque y la cancha de basquetbol, frente a las instalaciones de la alcaldía del Municipio, los cuales deben tener alturas superiores a 0,7 metros, se les deben hacer corrales individuales para garantizar su parque y desarrollo normal e informar a *CARDIQUE*, de las actividades de siembra y mantenimiento para su control y seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico N° 0591 de agosto 26 de 2015, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de Clemencia-Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 2.2.1.1.7.11., del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015).

ARTICULO SEPTIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO OCTAVO: Fíjese por los servicios de evaluación para los permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación de las especies forestales, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS. (52.568. 00=) contenidas en la Resolución N° 0868 del 15 de julio 2013, los cuales deben ser cancelados por el señor *JORGE ELIECER VERGARA DE LA OSSA*, en calidad Director de la UMATA del Municipio de Clemencia-Bolívar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

PROYECTADO POR: ERIK M CASSIANI DIAZ- PROFESIONAL UNIVERSITARIO REVISADO

Y APROBADO POR: CLAUDIA CAMACHO CUESTA- SECRETARIA GENERAL

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE
RESOLUCION N° 1339

(4 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 1066 del 24 de febrero de 2015, el señor Eduardo Méndez Duran, en su condición de director general de la sociedad MULTISERVICIOS LA GRAN VÍA S.A., identificada con el Nit 806003158-2, presento las Medidas de Manejo Ambiental, para el desarrollo de las actividades de operación de la Estación de Servicio en mención, ubicada sobre la Variante Mamonal - Gambote

.Que mediante el Auto N° 0088 de 2015, se avocó el conocimiento de la solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del documento presentado, se pronunciara técnicamente sobre el mismo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental determinó el valor a pagar por concepto de evaluación del Documento de Medidas de Manejo Ambiental de la Estacion de Servicios Multiservicio La Gran Vía, aplicado a las actividades de operación de la Estación en mención por valor de UN MILLON QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 1.527.665.00).

Que mediante transacción interbancaria del día 06 de abril de 2015 se realizó el pago a la cuenta de la Corporación en el Banco Caja Social, correspondiente por los servicios de evaluación del mencionado documento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, previo estudio del documento y de visita realizada, emitió el Concepto Técnico N° 0599 del 2015, en el que para todos los efectos legales hace parte integral de este acto administrativo y en el que se consigno:

“(…)

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 348 del 17 de Junio de 1998, se otorga Licencia Ambiental al Proyecto de Construcción y operación de la Estación de Servicio Mobil Mamonal, ubicada en la intercepción del carreteable a la vía Mamonal con la Vía Gambote Kilometro 10. Para prestar los servicios de llenado de combustibles, lavado, lubricación, monta llantas parqueadero de tracto mulas.

Revisada la Información presentada, se indica lo siguiente:

Localización: El Multiservicio la Gran Vía, se encuentra localizado sobre la margen derecha de la Variante Mamonal-Gambote Km10.

Descripción del proyecto.

Adicional a la prestación del servicio de venta de combustible en el Multiservicio La Gran Vía se presta servicios adicionales de lavado, lubricentro y monta llantas grafitado a tracto camiones y vehículos livianos.

Servicio de Restaurante: Se presta el servicio de restaurante con horarios de 6.00 am a 10. Pm con capacidad para 100 personas.

Hotel: *El servicio de hotel consta de 125 habitaciones confortables.*

Con el fin de dar manejo a las aguas residuales provenientes de los baños y restaurante y hotel, estas serán recogidas interiormente mediante Tuberías PVC de 2 y 4" llevadas al sistema de registro de inspección y luego al sistema de tratamiento de aguas residuales.

El efluente tratado es vertido hacia un drenaje de aguas lluvias existentes en el costado sur del predio.

Aguas de Lavado: las aguas provenientes de lavado pasan a través de dos rejillas de descargue ubicadas en la zona de lavado, las especificaciones técnicas de las rejillas se indican en el documento presentado.

De las rejillas son conducidas al sistema de tratamiento formado por seis trampas de grasas escalonadas así: Las dos primeras retiene lodos y sólidos, las otras dos retienen el aceite y las dos últimas filtran el efluente hasta el vertedero Caño Casimiro.

Las especificaciones técnicas de las trampas de grasas se indican en el documento presentado.

Pozos de Monitoreo: Con el fin de determinar posibles infiltraciones de combustibles al suelo y por consiguiente contaminación de las aguas subterráneas que pasan por el sector, se instalaron tres (3) pozos de monitoreo durante la construcción de la Estación de Servicio.

Aguas Pluviales: Caerán al piso en concreto y con pendiente de 3%, lo que permitirá conducir las aguas al caño Casimiro.

Características del Sistema de Tratamiento.

Trampas de grasas: Las seis (6) trampas de grasa se construyeron en mampostería con doble hilada de ladrillo tolete con aditivo que garantiza la impermeabilidad.

Estas tienen las siguientes características

No de Trampa grasas	Largo (Mts)	Ancho (Mts)	Profundidad (Mts)
1	0.75	0.9	1
2	0.6	0.7	1
3	0.5	0.6	1.75
4	0.5	0.6	1.65
5	0.5	0.6	1.75
6	0.5	0.6	1.8

Manejo de Aguas Residuales:

Las aguas residuales provenientes de los baños serán conducidas a través de tuberías de 4" hacia el sistema de aguas residuales Domesticas con que cuenta la estación de Servicio.

El sistema de tratamiento está compuesto de las siguientes partes.

Trampa de Retención de materiales extraños.

La unidad tiene como finalidad la retención de las sustancias más ligeras contenidas en las aguas residuales, las cuales por diferentes densidades tienden a flotar sobre la superficie del líquido, las cuales se componen de condones, bolsas y otro tipo de materiales que son arrojados a los sanitarios.

Las dimensiones de esta unidad son las siguientes:

Ancho = 0.60 Mts. (Interno).

Largo = 1.40 Mts.

Profundidad = 1.00 Mts. (Interno)

Borde libre = 0.30 Mts. (Interno).

Tanque séptico:

Con el objeto de separar los sólidos (Lodos) y proveer el almacenamiento de estos residuos se construyó un tanque séptico para el tratamiento de las aguas residuales producidas en el hotel y en las zonas e oficinas.

Las dimensiones del tanque fueron estimadas de tal forma que en el ocurra la sedimentación de los sólidos en el fondo del estanque, contener las durante el periodo de retención suficiente para producir la digestión de estos y un volumen adicional para el almacenamiento de los lodos hasta dado el momento de su remoción para la disposición hermética del tanque y propiciada por la gruesa capa de espumas que se forma de la superficie del líquido.

Se estima que durante el tiempo de retención del líquido seleccionado se produzca una remoción del 65% de los sólidos suspendidos logrando una remoción equivalente del 35% en la DBO5. (ver planos).

Capacidad del tanque séptico:

Número de Habitantes = 88

Demanda 95 Lts/ persona/día.

Periodo de retención = 24 Horas.

Periodo de limpieza = 1 año.

Volumen Útil = $1 \times 88 \text{ personas} \times 95 \text{Lts/persona/día} = 8.40 \text{ m}^3 = 9 \text{ m}^3$.

Volumen de Lodos = 1,61 m³.

Dimensiones del tanque.

Ancho = 2 mts (interno).

Longitud Total = 5 mts (interno).

L1 = 3.33 Mts (interno)

L2 = 1.7 mts (interno).

Operaciones del Tanque Séptico:

Para la operación del tanque séptico se debe tener en cuenta lo siguiente:

El tanque debe ser inspeccionado al menos una vez por año y verificar el nivel de acumulación de los lodos al interior, así se determinará si requiere de una operación de mantenimiento y limpieza.

La operación de limpieza debe realizarse mediante la utilización de un vehículo equipado especialmente con una bomba para extracción de lodos y tolva para el almacenamiento y transporte al sitio de disposición final para estos.

El tanque no debe lavarse ni desinfectarse después de la limpieza, porque una pequeña cantidad de lodo debe dejarse con el propósito de la inoculación de bacterias y la reactivación del proceso de digestión.

Filtro de Arena Enterrado.

El agua residual proveniente del tanque séptico no debe permitirse que discurra libremente por calles o canales, por esta razón se dispondrá de un filtro de arena enterrado para el tratamiento final y la evacuación del efluente.

Dimensiones del Filtro:

Área Superficial = Volumen/Carga hídrica.

Volumen Útil = 11 m³.

Carga Hídrica: 0.10 m³/m²-día. Para lugares con ocupación temporal o estacional.

AS = $11 \text{ m}^3/\text{día} / (0.10 \text{ m}^3/\text{m}^2\text{-día}) = 112.5 \text{ m}^2 = 120 \text{ m}^2$.

Ancho = 6.0 mts.

Longitud = 25 mts.

El lecho filtrante estará conformado por:

Una Capa de tierra de 25 cm.

Una capa de paja o membrana plástica impermeable.

Una capa de grava + piedra triturada (diámetro 2 a 6 cm) de 20 cm.

Una capa de grava (diámetro 0.35-1 mm) de 0.6 m.

Una capa de grava menuda (diámetro 0,5 a 1 cm) de 8 cm.

Una capa de grava + piedra triturada (diámetro 0,5 a 4 cm) de 20cm.

CARACTERIZACIÓN DEL VERTIMIENTO.

Toma de Muestras: 4 de Diciembre de 2014.								
Parámetros	Unidades	Métodos	Vertimiento ARD	Cuerpo Recepto ARD	Vertimiento ARI	Cuerpo Recepto ARI	Limite de detección	Fecha de Realización de análisis
Aceites y Grasas	mg/L	S.M.5520 B	25,25	31,50	7,50	9,50	5,15	12/11/2014
DBO5	mg O2/L	S.M.5210-B,4500-O-G	181,00	182,00	60,50	43,00	0,46	12/12/2014
DQO	mg O2/L	S.M.5220-C	650,00	680,00	350,00	340,00	14,68	12/10/2014
Hidrocarburos Totales	mg/L	S.M.5520 -F	6,00	< LD	< LD	< LD	5,15	12/12/2014
pH	Unidades	S.M.4500-H-B	7,23	7,34	7,34	7,79	NA	12/12/2014
SST	mg/L	S.M.2540-D	123,33	120,00	120,00	388,33	4,21	12/16/2014

Toma de Muestras: 27 de Enero de 2015.						
Parámetros	Unidades	Métodos	Entrada ARI	Entrada PTARD	Limite de detección	Fecha de Realización de análisis
Aceites y Grasas	mg/L	S.M.5520 B	256,50	40,5	5,15	01/29/2015
Caudal	L/S	Aforo Volumétrico	0,11	0,02	NA	01/27/2015
DBO5	mg O2/L	S.M.5210-B,4500-O-G	124,00	639,00	0,46	01/27/2015

DQO	mg O ₂ /L	S.M.5220-C	550,00	650,00	14,68	06/02/2015
Hidrocarburos Totales	mg/L	S.M.5520 -F	128,75	7,75	5,15	06/02/2015
pH	Unidades	S.M.4500-H-B	7,77	8,33	NA	01/27/2015
SST	mg/L	S.M.2540- D	1160,00	1566,66	4,21	01/29/2015

Consideraciones: Se establece el porcentaje de remoción de los parámetros analizados, teniendo en cuenta los resultados de caracterizaciones presentadas y tomando los caudales establecidos a la entrada y salida del sistema de tratamiento, con el fin de determinar el cumplimiento de la norma Decreto 1594 /84.

Parámetros	Unidades	Métodos	PTAR		Carga (Kg/día)		%	Decreto 1594/84		Cuerpo Receptor	
			Entrada	Salida	Entrada	Salida		Remoción en Carga	Usuarios existentes		Usuarios Nuevos
Caudal	L/s	Aforo Volumétrico	0.02	0.020	NA	NA	NA	NA		NA	
pH	Unidades	S.M 4500-H-B	8.33	7.23	NA	NA	NA	Entre 5,0 y 9,0 Unidades de pH		7.34	
DBO ₅	mg O ₂ /L	S.M 5210-B; 4500-O-G	639.00	181.00	0.368	0.104	71.67	≥ 30% de Remoción en carga	≥ 80% de Remoción en carga	182.00	
DQO	mg O ₂ /L	S.M 5220-D	650.00	650.00	0.374	0.374	0.00	NA	NA	680.00	
S.S.T	mg/L	S.M 2540-D	1566.66	123.33	0.902	0.071	92.13	≥ 50% de Remoción en carga	≥ 80% de Remoción en carga	120.00	
HT	mg/L	S.M 5520-D	7.75	6.00	0.004	0.003	22.58	NA	NA	<LD	
Aceites y Grasas	mg/L	S.M 5520-B	40.25	25.25	0.023	0.015	37.27	≥ 80% de Remoción en carga	≥ 80% de Remoción en carga	31.50	
Régimen de descarga (h)		8									

Parámetros	Unidades	Métodos	ARI		Carga (Kg/día)		%	Decreto 1594/84		Cuerpo Receptor
			Entrada	Salida	Entrada	Salida		Remoción en Carga	Usuarios existentes	
Caudal	L/s	Aforo Volumétrico	0.11	0.110	NA	NA	NA	NA		NA
pH	Unidades	S.M 4500-H-B	7.77	7.82	NA	NA	NA	Entre 5,0 y 9,0 Unidades de pH		7.79
DBO ₅	mg O ₂ /L	S.M 5210-B; 4500-O-G	124.00	60.50	0.071	0.035	51.21	≥ 30% de Remoción en carga	≥ 80% de Remoción en carga	43.00
DQO	mg O ₂ /L	S.M 5220-	550.00	350.00	0.317	0.202	36.36	NA	NA	340.00

		D								
S.S.T	mg/L	S.M 2540-D	1160.00	376.66	0.668	0.217	67.53	≥ 50% de Remoción en carga	≥ 80% de Remoción en carga	388.33
HT	mg/L	S.M 5520-D	128.75	<LD	0.074	0.003	96.00	NA	NA	<LD
Aceites y Grasas	mg/L	S.M 5520-B	256.50	7.50	0.148	0.004	97.08	≥ 80% de Remoción en carga	≥ 80% de Remoción en carga	9.50
Régimen de descarga (h)		8								

Interpretación de Resultados: Teniendo en cuenta los porcentajes de remoción de carga establecido en el Decreto 1594 de 1984, para la planta de tratamiento de aguas residuales no cumple con los porcentajes de remoción en los parámetros DBO5 (61,67%) y aceites y grasas (37,27%), cumpliendo con el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (92,13%) y pH, lo que permite indicar que se debe hacer una revisión del sistema de tratamiento de aguas residuales con el fin de alcanzar la eficiencia del mismo y cumplir con límites permisibles de los parámetros analizados.

Por otro lado los resultados analizados indican una mayor concentración en el cuerpo receptor de los parámetros DBO5 y DQO que la que sale del sistema de tratamiento, lo que indica una mayor saturación de estos dos parámetros en dicho cuerpo que no alcanza a diluirse en su totalidad.

En cuanto a los reportes indicados en el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales (No domesticas) tampoco le da cumplimiento a los porcentajes de remoción en los parámetros DBO5 (51,21%) y Sólidos Suspendidos Totales (67,57%), cumpliendo con el parámetro Aceites y Grasas (97,08%) y pH, lo que permite indicar que se debe hacer una revisión del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales con el fin de alcanzar la eficiencia del mismo y cumplir con límites permisibles de los parámetros analizados.

Que en cumplimiento al requerimiento hecho por Cardique mediante Concepto Técnico No 0389 de Junio 01 de 2015 en donde se requiere a la Estación de Servicio La Gran Vía tomar los correctivos del caso en los sistemas de tratamientos propuesto o se modifiquen los mismos y caracterizar dichas aguas y presentar a esta Corporación dichos resultados, incluyendo las medidas de manejo ambiental que garanticen la eliminación de las concentraciones de DBO5, DQO y ACEITES Y GRASAS presentes en el cuerpo receptor (Arroyo Casimiro). Con oficio de fecha 16 DE Julio de 2015 se presento resultado de las nuevas caracterizaciones y las medidas de manejo para disminuir las concentraciones de los parámetros analizados.

Que los resultados de las nuevas caracterizaciones son:

Parámetros	Unidades	Métodos	PTAR		Carga (Kg/día)		%	Decreto 1594/84	
			Entrada	Salida	Entrada	Salida		Remoción en Carga	Usuarios existentes
Caudal	L/s	Aforo Volumétrico	0.27	0.270	NA	NA	NA	NA	
pH	Unidades	S.M 4500-H-B	7.48	7.59	NA	NA	NA	Entre 5,0 y 9,0 Unidades de pH	
DBO ₅	mg O ₂ /L	S.M 5210-B; 4500-O-G	283.00	87.60	2.201	0.681	69.05	≥ 30% de Remoción en carga	≥ 80% de Remoción en carga
DQO	mg O ₂ /L	S.M 5220-D	1146.50	305.50	8.915	2.376	73.35	NA	NA
S.S.T	mg/L	S.M 2540-	460.00	21.00	3.577	0.163	95.43	≥ 50% de Remoción	≥ 80% de Remoción en

		D						en carga	carga
HT	mg/L	S.M 5520-D	22.75	5.15	0.177	0.040	77.36	NA	NA
Aceites y Grasas	mg/L	S.M 5520-B	70.25	10.75	0.546	0.084	84.70	≥ 80% de Remoción en carga	≥ 80% de Remoción en carga

Que al comparar el resultado de las dos caracterizaciones hechas en el año 2015 a la Estación de Servicios Multiservicios La Gran Vía para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas. Se observa que:

Parámetros	Unidades	Métodos	%		Decreto 1594/84	
			Remoción en Carga	Remoción en Carga	Usuarios existentes	Usuarios Nuevos
Caudal	L/s	Aforo Volumétrico	NA	NA	NA	
pH	Unidades	S.M 4500-H-B	NA	NA	Entre 5,0 y 9,0 Unidades de pH	
DBO ₅	mg O ₂ /L	S.M 5210-B; 4500-O-G	71.67	69.05	≥ 30% de Remoción en carga	≥ 80% de Remoción en carga
DQO	mg O ₂ /L	S.M 5220-D	0	73.35	NA	NA
S.S.T	mg/L	S.M 2540-D	92.13	95.43	≥ 50% de Remoción en carga	≥ 80% de Remoción en carga
HT	mg/L	S.M 5520-D	22.58	77.36	NA	NA
Aceites y Grasas	mg/L	S.M 5520-B	37.27	84.70	≥ 80% de Remoción en carga	≥ 80% de Remoción en carga

Para las aguas residuales domesticas aún tiene cumplimiento de los parámetros DBO₅, Sólidos Suspendedos Totales y aceites y grasas, teniendo en cuenta que es un usuario existente Para el caso de las aguas Residuales No Domesticas, los resultados comparados indican que:

Parámetros	Unidades	Métodos	%		Decreto 1594/84	
			Remoción en Carga	Remoción en Carga	Usuarios existentes	Usuarios Nuevos
Caudal	L/s	Aforo Volumétrico	NA	NA	NA	
pH	Unidades	S.M 4500-H-B	NA	NA	Entre 5,0 y 9,0 Unidades de pH	
DBO ₅	mg O ₂ /L	S.M 5210-B; 4500-O-G	51.21	42,59	≥ 30% de Remoción en carga	≥ 80% de Remoción en carga

DQO	mg O ₂ /L	S.M 5220-D	36.36	33.83	NA	NA
S.S.T	mg/L	S.M 2540-D	67.53	79.60	≥ 50% de Remoción en carga	≥ 80% de Remoción en carga
HT	mg/L	S.M 5520-D	96	53.18	NA	NA
Aceites y Grasas	mg/L	S.M 5520-B	97.08	-20.60	≥ 80% de Remoción en carga	≥ 80% de Remoción en carga
Régimen de descarga (h)		8				

Se cumple con el porcentaje de remoción de los parámetros DBO5 S.S.T más con el parámetro aceites y Grasas (...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es factible técnicamente y ambientalmente es viable aprobar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos y Plan de Contingencia para prevención y control de derrames de la Estación de Servicio Multiservicio La Gran Vía, para la ejecución y operación de la prestación de los servicios de hotel, restaurante y venta de combustible de la de la mencionada estación de servicio.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia señala que todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, compilado en el decreto 1076 de 2015 establece:

Artículo 2.2.3.3.4.14 del decreto compilatorio 1076 de 2015 consagra: “**Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.** Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.”

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto 2041 de 2014, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales compilados en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto de 1076 de 2015, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se procederá a acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado para las actividades de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos y Plan de Contingencia para prevención y control de derrames de la Estación de Servicio Multiservicio La Gran Vía, para la ejecución y operación de la prestación de los servicios de hotel, restaurante y venta de combustible, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalaran en la parte resolutoria de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado para las actividades de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos y Plan de Contingencia para prevención y control de derrames de la Estación de Servicio Multiservicio La Gran Vía para la ejecución y operación de la prestación de los servicios de hotel, restaurante y venta de combustible.

ARTICULO SEGUNDO: La viabilidad de las actividades de prestación de servicios del hotel, restaurante y venta de combustibles de la Estación de Servicio Multiservicio la Gran Vía, estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Realizar y presentar a la Corporación las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas generadas por las actividades de la Estación de Servicio Multiservicios La Gran Vía con una frecuencia semestral. Los puntos de muestreos serán los indicados y georeferenciados por la Estación de Servicio en el documento presentado y se determinarán los siguientes parámetros:

- 1.1. Para aguas residuales Domesticas: pH, Temperatura (C), Turbiedad, Sólidos Suspendidos Totales (SST), DBO5, DQO , Aceites y Grasas, Nitrogeno Total (mg/L) Fosforo Total (mg/L) Coliformes Totales (NMP/100ml), Coliformes Fecales (NMP/ 100 ml)caudal (Its/Segundo), indicando el régimen de descarga (horas/día; Días /mes).
 - 1.2. Las muestras de aguas residuales domésticas, serán compuestas diarias, tomadas durante tres días de operación normal de las actividades de Hostal, restaurante, baños y administración. Reportando los resultados diarios en unidades de concentración y los promedios diarios en unidades de concentración en carga (Kg/día).
 - 1.3. Uno de los muestreos así como sus análisis, deben ser realizados por el Laboratorio de Calidad Ambiental de CARDIQUE, el otro puede ser realizado por CARDIQUE o en su defecto, por un Laboratorio de Calidad acreditado por el IDEAM, cuyos gastos serán sufragados por la Estación de Servicio San Miguel. Los resultados de las caracterizaciones serán enviados a la Corporación para su estudio emisión del Concepto Técnico, para ello debe informar por escrito a Cardique con mínimo (10) diez días de anticipación a la realización de dichos muestreos.
 - 1.4. En el termino de 15 días hábiles, contados a partir de notificado el acto administrativo que ampara el presente Concepto Técnico, tomar las acciones necesarias con el fin de cumplir con el porcentaje de Remoción del parámetro Aceites y grasas de las aguas residuales No Domesticas, de igual forma incluir dentro de la caracterización el parámetro adicional: Hidrocarburos Totales.
 - 1.5. Posterior a la caracterización requerida se sebera caracterizar en época de lluvias entre los meses de Junio de Noviembre, estas serán muestras compuestas diarias, tomadas durante tres días de operación normal de las actividades propias de venta de combustibles. Reportando los resultados diarios en unidades de concentración y los promedios diarios en unidades de concentración en carga.
2. Deberá dar cumplimiento a lo establecido en la norma de vertimiento contenida en el Decreto 1594/1084, Artículo 72.
 3. La Estación de Servicio Multiservicio La Gran Vía, debe construir, una vez puesto en funcionamiento el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, un lecho de secado para el tratamiento de los lodos que se generen, el pH del lodo se debe ajustar en el rango de 5-6 UpH y las aguas de drenaje en caso de que se den, deberán ser retornadas al sistema de tratamiento de aguas residuales.
 4. Realizar mantenimiento preventivo al sistema de tratamiento de aguas residuales cada seis (6) meses y llevar un registro de las cantidades generadas de lodos los cuales se deben transportar a un sitio de disposición final en vehículos que garanticen la no generación de olores ofensivos y lixiviados en las vías públicas que puedan ocasionar incomodidad a las comunidades vecinas a las mismas.
 - 4.1. Una vez se realice el mantenimiento del sistema de tratamiento de las aguas residuales, antes de la disposición final de los lodos, estos deberán ser caracterizados en los siguientes parámetros : Coliformes Totales (NMP /100) Coliformes Fecales (NMP /100) , pH (UpH) y Humedad (%).
 5. En caso de presentarse falla en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo, accidentes o emergencias por derrames o saturación del sistema de tratamiento que lugar al incumplimiento de la norma de vertimientos, de inmediato, se deberán suspender las actividades por parte de la Estación de Servicio San Miguel, la cual será reanudada en la medida que se hagan las reparaciones y mantenimiento de dicho sistema de tratamiento.
 - 5.1. Si su reparación requiere de un lapso superior a tres (3) horas diarias, debe informar a la Corporación sobre la medida de suspensión de las actividades y/o puesto en marcha el Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de vertimientos, el cual debe ser actualizado una vez subsanado, el evento, identificando sus causas y las nuevas medidas a adoptar por la empresa para el manejo de la eventualidad.
 - 5.2. Con la implementación de las medidas de mantenimiento preventivo o correctivo, se llevara un registro permanente dicho mantenimiento, el cual estará a disposición del funcionario de esta Corporación que practique visita de seguimiento o de vigilancia ambiental.
 - 5.3. Mantener en optimo estado la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas y su tuberías de conducción será independiente a la de las aguas residuales con características industriales.
 6. Caracterizar las aguas subterráneas de cada uno de los pozos de monitoreos construidos dentro de las instalaciones de la Estación de Servicio, teniendo en cuenta el parámetro fisicoquímico Hidrocarburos Totales, con una frecuencia de dos caracterizaciones por año, preferiblemente en época de lluvias.

ARTÍCULO TERCERO: La viabilidad ambiental otorgada, solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTICULO CUARTO: **CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, dado el caso en que las tomadas en el Documento de Manejo Ambiental no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área y su zona de influencia.**

ARTICULO QUINTO: La viabilidad ambiental descrita constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que con lleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que

deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTICULO SEXTO: Toda modificación sustancial sobre las condiciones bajo las cuales se acoge el documento ambiental presentado, debe ser sometida a aprobación previa por parte de la Corporación.

ARTICULO SÉPTIMO: CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar

ARTICULO OCTAVO: El concepto técnico N° 599 del 27 de agosto de 2015, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO DECIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 ley 99/93).

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

Proyectó: Aníbal R Herrera /Profesional Universitario

Revisó y Aprobó: Claudia Camacho Cuesta / Secretaria General

Expediente N°:3.203-1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE RESOLUCION N° 1342

(4 de septiembre de 2105)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 4616 del 17 de julio de 2015, el señor EVERT ALFONSO BUELVAS LANDERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.050.038.583 en su condición de representante legal de la Sociedad EDS BELLA VISTA S.A.S. con NIT. 900.526.922.-9, allegó documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental y Plan de Contingencias, para el desarrollo de las actividades de operación de la Estación de Servicio BELLA VISTA, localizada en la carrera 40 N° 10 – 60 en zona urbana del municipio de San Jacinto – Bolívar.

Que mediante el Auto N° 0282 del 17 de julio 2015, se avocó el conocimiento de la solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evaluara la solicitud, se realizaran las visitas técnicas necesarias, se determinara el uso, intervención o aprovechamiento de los recursos naturales que se puedan presentar y se emitiera el correspondiente informe técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental previo estudio del documento y de la visita realizada el día 13 de agosto de 2015, emitió el Concepto Técnico N° 0598 del 2015, en el que para todos los efectos legales hace parte integral de este acto administrativo y en el que se consigno lo siguiente:

“(…)

DESCRIPCIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO.

ASPECTOS SECTORIALES Y TERRITORIALES. La estación de servicio Bella Vista se encuentra ubicada en la zona urbana del Municipio de San Jacinto - Bolívar, en la carrera 40 N° 10-30, sobre la margen derecha de la vía nacional carretera Trocal de Occidente.

Propietarios: Ever Alfonso Buelvas Landero.

Zona donde se ubica: Urbana

Estación es Propia Arrendada

Georeferenciación:

N = 9°49'07". W = 75°08'14.11"

Actividad y operaciones principales. La principal actividad de la Estación de Servicio Bella Vista es desde hace aproximadamente 20 años, la venta de combustibles líquidos y servicios complementarios tales como, venta de aceite y filtros, y servicio de hostel (4 habitaciones) para camioneros.

Capacidad de Almacenamiento (Galones). Se cuenta con el siguiente almacenamiento:

PRODUCTO	CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO AUTORIZADA
Gasolina corriente	5.500 Galones
Biodiesel –ACPM	8.000 Galones
Biodiesel – ACPM	10.000 Galones

HOSTAL. El hostel Bella Vista contará con 4 habitaciones cada una de ellas con baño privado.

SUMINISTRO DE ENERGÍA. La energía eléctrica requerida para el proyecto es suministrada por la empresa ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A. E.S.P.

AGUA. Es suministrada por el acueducto del Municipio de San Jacinto

Hidrografía. En el área de influencia no existen cuerpos de aguas superficiales que puedan verse afectadas por la actividad de la Estación.

Evaluación de los Impactos Ambientales.

Impactos en el Agua. Se estima la presencia de impactos negativos Alto; por vertimientos o derrames de residuos. Se establecerá también un programa de monitoreo de fugas o derrames para evitar en lo posible este tipo de incidente.

Impactos en el Aire. Durante las actividades, se prevé presencia Alta por los diferentes gases de combustión y material particulado en la atmósfera, generado por posibles fugas de gases generados a partir del almacenamiento de combustibles y generación de material particulado por el tránsito permanente de vehículos.

Impactos en el Suelo. Se prevé un impacto negativo alto por acumulación de residuos sólidos peligrosos producto de la actividad de mantenimiento de maquinaria pesada y equipos por las actividades de almacenamiento temporal de los mismos.

Impactos en el Paisaje. Se prevé un impacto negativo moderado en las actividades, generando alteraciones del paisaje local.

Impactos en la Salud. Se prevé impactos negativos altos por riesgo de enfermedades auditivas a la salud del trabajador por la generación de ruidos por el tránsito permanente de vehículos.

Impactos en la Seguridad.- Por el almacenamiento y manejo de los Residuos peligrosos se prevé impactos negativos moderados, existiendo posibles riesgos por derrames de estos insumos, afectando al ambiente y al trabajador.

Se prevé impactos negativos moderados por posibles incendios e impactos negativos bajos por posibles derrames o fugas de combustible. También se prevé impactos negativos moderados por falta de mantenimiento en las instalaciones y equipos que participan en el proceso productivo.

Impactos en el Empleo.- Por las actividades de ampliación de las actividades se prevé impacto positivo Alto en la generación de empleo, de acuerdo al área de influencia de la empresa establecida ya que crea fuentes de trabajo a la población.

DOCUMENTO DE MANEJO AMBIENTAL.

El Documento de Manejo Ambiental del proyecto, será expresado en términos de programa de manejo generalizado aplicado según la necesidad para cada una de las actividades identificadas que generaren impacto ambiental sobre los recursos naturales y vidas humanas.

MANEJO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE MATERIAL PARTICULADO. Para mitigar este tipo de impactos, se propone:

- Construir barreras vivas con *Swinglea* o especies arbustivas y arbóreas nativas de la región para desviar y minimizar la velocidad del viento como factor de generación de emisiones.
- Realizar labores de humectación de vías internas y de acceso al proyecto, cuando las condiciones climáticas así lo exijan.
- Controlar la velocidad de los vehículos, así como restringir su circulación en vías no pavimentadas.

MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL DE NIVELES DE RUIDO Y VIBRACIÓN: Se Propone.

- Controlar la velocidad de los vehículos que circulan por las instalaciones.

MANEJO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS. Será conducido a los canales perimetrales existentes en la zona de islas de la Estación, la cual las conduce al sistema de trampa grasas y separador en bafles para retención de combustibles y aceites, los cuales son recogidos y entregados a empresas que prestan el servicio de recolección de este tipo de residuos.

MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS. Las generadas a partir de los servicios prestados en las cuatro habitaciones, baños de clientes y oficinas, son conducidas a un pozo séptico construido en concreto rígido de 3x3x3, localizada en las coordenadas.

N = 9°49'32.3". **W** = 75°07'27"

El pozo séptico construido en forma hermética, permite la no filtración de dichas aguas residuales a suelo ni a aguas superficiales, por lo que permite establecer que no requiere de Permiso de Vertimiento Líquidos de Aguas Residuales Domésticas para ser vertido a cuerpos receptores como suelo y agua superficial.

Pozos de Monitoreo: Con el fin de monitorear las aguas subterráneas que pasan por la Estación de Servicio la Estación de Servicio, construyo dos pozos de monitoreo, georeferenciados así.

N = 9°49'33.7". **W** = 75°07'26,5"

MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. Se realizarán las siguientes acciones:

- Caracterizar y clasificar de los residuos sólidos peligrosos.
- Disponer recipientes debidamente marcados para la separación de cada uno de los tipos de residuo almacenados temporalmente.
- Establecer frecuencias y horarios de recolección y entrega acordes con los volúmenes de residuos almacenados.
- Disponer de personal calificado y capacitado para la recolección y disponer los residuos sólidos, así como para su transporte en vehículos adecuados.
- Implementar programas de reciclaje, reutilización y recuperación.
- Implementar programas de producción más limpia enfocados a disminuir la cantidad de residuos peligrosos y los costos de su manejo.

MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL MANEJO DEL RECURSO SUELO

- Restituir la capa vegetal en la fase inicial de la operación con siembra de especies gramíneas y posteriormente, a mediano y largo plazo, realizar la implantación de especies arbóreas y arbustivas.
- Implementar prácticas adecuadas de manejo de combustibles y lubricantes con el fin de evitar derrames accidentales que contaminen el suelo.
- Mantener programas de contingencia para la atención de emergencias causadas por escapes o derrames de combustibles y sustancia peligrosos.

Las acciones de remediación en general incluyen la limpieza y remoción de áreas contaminadas mediante la utilización de arena o tierra como medio absorbente y su posterior disposición en los sitios diseñados para este fin.

MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL PAISAJÍSTICO. Se deberán tomar las siguientes acciones:

- Armonizar el área de trabajo con el medio circundante.
- Ocultar las obras de infraestructura del proyecto tras barreras vivas, que simulen condiciones del entorno natural.

PLAN DE GESTIÓN SOCIAL.

- Se elaborará un programa de información, manejo ambiental y capacitación a los trabajadores de la Estación así como también a las comunidades cercanas sobre las actividades realizadas en el área de la Estación de servicios, los impactos ambientales y las medidas de prevención, compensación y mitigación de impactos ambientales.
- Observar y dar cumplimiento a los planes de ordenamiento y de desarrollo territorial.
- Desarrollar programas de contratación de mano de obra local.

PLAN DE CONTINGENCIA: El Plan de contingencia presentado está dividido en dos etapas:

a. Preparación. La cual detalla la realización de un análisis de riesgos y organización del Plan de contingencia, implementación y mantenimiento del mismo.

b. Respuesta. Se incluyen aislamiento del área, señalizaciones, puntos de encuentros y vías de escape, acciones básicas para el control de incendios en camiones; en tanques de almacenamiento, en oficinas y empresas, los equipos contra incendios a utilizar, tipos de extintores, fugas e incendios en tierra, disposición de productos almacenados.

Cobro por Evaluación: Debido a que la Estación de Servicio Bella Vista no requiere de Permiso de Vertimientos y para efectos de ley este trámite debía ser cobrado por antes de la evaluación del documento relacionado con dicha solicitud. A la mencionada Estación de Servicio Bella Vista se le hace el cobro por concepto de evaluación del Documento de Manejo Ambiental y aprobación del Plan de Contingencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

La Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2.010, del MAVDT, "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa" Ver tabla No1.

Tabla No.1. Escala tarifaria

Valor proyecto	Tarifa máxima
Menores a 25 SMMV	\$ 76.941,00
Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$ 107.841,00
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	\$ 154.191,00
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$ 215.991,00
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$ 308.691,00
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$ 617.691,00
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$ 926.691,00
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$ 1.235.691,00
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$ 1.544.691,00
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$ 2.162.691,00
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$ 2.780.691,00
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	\$ 4.634.691,00
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$ 6.535.041,00

Al realizar los cálculos tenemos que:

Tabla No. 3. Tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa:

TABLA UNICA
Honorarios y viáticos

Profesionales*	(a) Honorarios	(b) Visita a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	(e) Duración total (b x (c + d))**	(f) Viáticos diarios	(g) viáticos totales (b x c x f)	(h) Subtotales ((a x e) + g)
1	280.533	1	1	1	1	0	0	280.533
2	280.533	0	0	2	0	0	0	280.533
3	280.533	0	0	0,5	0,5	0	0	280.533
Costos honorarios y viáticos (h)								841.599
Gastos de viaje								150.000
Costos análisis de laboratorio y otros Estudios								0
Costo total (A + B + C)								1.559
Costo de administración (25%)								7889
TOTAL TABLA ÚNICA								1.234.000

* **Corresponde a los profesionales, funcionarios o contratistas, según sea el caso.**

** **Corresponde al número de días requeridos para la realización de la acción propuesta (incluye visita y pronunciamiento).**

El valor a pagar por parte de la estación de Servicio Bella Vista, por la evaluación del Documento de Manejo Ambiental y Plan de Contingencia es de \$ **1.234.000 (UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA NACIONAL.)**(...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es factible técnica y ambientalmente aprobar el Plan de Manejo Ambiental y Plan de Contingencia presentado por el señor EVERT ALFONSO BUELVAS LANDERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.050.038.583, en su condición de representante legal de la Sociedad EDS BELLA VISTA S.A.S. con NIT. 900.526.922.-9 para las actividades de operación de venta de combustible y de servicio de cuatro habitaciones de la Estación de Servicio Bella Vista, ubicada en San Jacinto - Bolívar carrera 40 N°10-30, sobre la margen derecha de la Troncal de Occidente.

Que como quiera que el señor EVERT ALFONSO BUELVAS LANDERO, representante legal de la Sociedad EDS BELLA VISTA S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio llamado Estación de Servicio Bella Vista, aportó dentro de los documentos presentados las memorias de cálculo del pozo séptico construido en concreto rígido y este garantiza el no se viertan aguas residuales domesticas a cuerpos receptores como suelo y agua superficial, la mencionada Estación de Servicio no requiere de Permiso de Vertimiento Líquidos, sin embargo deberá cumplir obligaciones que se señalaran en el presente acto administrativo.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia señala que todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, compilado en el decreto 1076 de 2015 establece:

Artículo 2.2.3.3.4.14 del decreto compilatorio 1076 de 2015 consagra: “**Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.** Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.”

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto 2041 de 2014, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales compilados en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto de 1076 de 2015, y en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se procederá a acoger el Plan de Manejo Ambiental y Plan de Contingencia para la operación de venta de combustible y servicio de cuatro (4) habitaciones de la Estación de Servicio Bella Vista, lo anterior condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalaran en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger el Plan de Manejo Ambiental y Plan de Contingencia presentado por señor el EVERT ALFONSO BUELVAS LANDERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.050.038.583 en su condición de representante legal de la sociedad EDS BELLA VISTA S.A.S. con NIT. 900.526.922-9, para la operación de venta de combustible y servicio de cuatro habitaciones de la Estación de Servicio Bella Vista, localizada en la carrera 40 N° 10 – 60 en zona urbana del municipio de San Jacinto – Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: La viabilidad de las actividades de prestación de servicios de venta de combustible y servicio de cuatro habitaciones del establecimiento de comercio denominado Estación de Servicio Bella Vista, estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1.1. Sembrar barreras de protección natural en la parte posterior de la Estación de Servicio con el fin de evitar la erosión de los suelos en dicho sitio.
- 1.2. Realizar labores de humectación de vías internas y de acceso al proyecto, cuando las condiciones climáticas así lo exijan.
- 1.3. Controlar la velocidad de los vehículos, así como restringir su circulación en vías no pavimentadas.
- 1.4. Mantener en buen estado el pozo séptico de las aguas residuales domésticas con el fin evita posible saturación y rebose del mismo.
- 1.5. Caracterizar cada seis (6) meses, las aguas residuales domesticas antes de su entrada al pozo séptico como medida preventiva, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: pH, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Aceites y grasas y caudal.
- 1.6. Caracterizar en época de lluvias las aguas lluvias que arrastran trazas de combustibles y que son conducidas al sistema de trampa grasas y sedimentos, teniendo en cuenta el parámetro Hidrocarburos Totales., Aceites y Grasas, DBO, DQO, conductividad y caudal.
- 1.7. Implementar programas de ahorro y uso eficiente del agua, así como de sistemas cerrados para la reutilización de las aguas residuales no domesticas.
- 1.8. Disponer de sistemas de recolección y almacenamiento de aceites usados, el cual debe estar en perfecto estado de mantenimiento.
- 1.9. Construir lechos de secado de lodos generados a partir del sistema de tratamiento de aguas No Domesticas.
- 1.10. Caracterizar y clasificar los residuos peligrosos, de igual forma diseñar e implementar de acuerdo a la categorización de generador un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.
- 1.11. Deberá disponer recipientes debidamente marcados para la separación de cada uno de los tipos de residuo almacenados temporalmente.
- 1.12. Establecer frecuencias y horarios de recolección y entrega acordes con los volúmenes de residuos almacenados.
- 1.13. Disponer de personal calificado y capacitado para la recolección y disposición temporal de los residuos sólidos, así como para su transporte dentro de las instalaciones de la empresa de residuos en vehículos adecuados.
- 1.14. Implementar programas de reciclaje, reutilización y recuperación.
- 1.15. Entregar os residuos no recuperados o aprovechados a empresas que cuenten con los permisos o Licencias ambientales otorgados por la Corporación.

1.16. Implementar programas de producción más limpia enfocados a disminuir la cantidad de residuos peligrosos y los costos de su manejo.

ARTÍCULO TERCERO: La viabilidad ambiental otorgada, solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTICULO CUARTO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, dado el caso en que las tomadas en el Documento de Manejo Ambiental no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área y su zona de influencia.

ARTICULO QUINTO: La viabilidad ambiental descrita constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que con lleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTICULO SEXTO: Toda modificación sustancial sobre las condiciones bajo las cuales se acoge el documento ambiental presentado, debe ser sometida a aprobación previa por parte de la Corporación.

ARTICULO SÉPTIMO: CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar

ARTICULO OCTAVO: El concepto técnico N° 598 del 27 de agosto de 2015, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad EDS BELLA VISTA S.A.S. con NIT. 900.526.922-9 representada legalmente por el señor EVERT ALFONSO BUELVAS LANDERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.050.038.583, deberá pagar la suma de \$ 1.234.000.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA NACIONAL.), por concepto de cobro de evaluación, según lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 633 de 2000 y la Resolución No 0661 de 20 de agosto de 2004 emanada por esta Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: Se le advierte a la empresa La sociedad EDS BELLA VISTA S.A.S. con NIT. 900.526.922-9, que el incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a las medidas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

Proyectó: Aníbal R Herrera /Profesional Universitario

Revisó y Aprobó: Claudia Camacho Cuesta / Secretaria General

Expediente N°:3.203-1

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCIÓN No.
(1351 DE 08 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

“Por la cual se resuelve solicitud de concepto ambiental para la Adjudicación de Baldíos en trámite ante el INCODER de conformidad con el artículo 4 del Decreto 982 De mayo 31 de 1996, que modificó el artículo 14 del Decreto 2664 de 1994 reglamentario de la ley 160 de 1994 y el Decreto 1465 de 2013”

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

C O N S I D E R A N D O

Que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE**, mediante Auto No.0478 de Agosto 06 de 2013, admitió las dieciocho (18) solicitudes de concepto ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DESARROLLO RURAL –INCODER, ubicados en el centro poblado Hato Viejo, Municipio de Calamar Departamento de Bolívar.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado auto, los funcionarios de la subdirección de gestión Ambiental realizaron visita a los predios objeto de la solicitud de baldíos, emitiendo el concepto técnico No.0248 de Abril 10 de 2015.

Que en el anotado acto administrativo se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental emitir concepto ambiental referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, están situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, y no van a ser intervenidas para la producción económica; previa visita al predio a través de sus funcionarios en la fecha fijada por el INCODER

Que por resolución No. 0651 de fecha 05 de mayo de 2015, se emitió concepto ambiental de quince (15) predios de las dieciocho (18) solicitudes objeto de adjudicación de baldíos ante el INCODER.

Que en el artículo tercero de la Resolución No. 0651 de fecha 05 de mayo de 2015, se resolvió que los tres (03) predios faltantes de las dieciocho (18) predios de solicitudes de adjudicación de baldíos, no fue posible realizar la visita técnica de inspección ocular debido a las malas condiciones de las vías y la lejanía de los mismos

Que una vez superadas las dificultades de difícil acceso a los predios; se realizó por parte de los funcionarios de la subdirección de gestión ambiental visita técnica a los tres (03) predios faltantes como se dispuso en Auto No. 0478 de fecha 06 de Agosto de 2013

Que del resultado de la visita a los tres (03) predios restantes se emitió el concepto técnico No. 0538 de fecha 03 de agosto de 2015

Que este concepto técnico, el cual para todos los efectos, hace parte integral de este acto administrativo entre sus apartes se consigna lo siguiente

“(…) DESARROLLO DE LA VISITA TECNICA:

Se practicó visita de inspección ocular los días 3 y 10 de Julio de 2015, por parte de los funcionarios Pedro Villamizar y Eudomar Martelo, a tres (03) predios relacionados en el auto numero 478 de 2013, con el fin de determinar si las actividades que se desarrollan actualmente en los mismos, afectan significativamente los recursos naturales o si estos se encuentran ubicados en zonas consideradas como reserva de fauna y flora.

Tabla Nº 1 Usuarios solicitantes de adjudicación de predios baldíos, jurisdicción del municipio de Calamar, Departamento de Bolívar.

RADICADO	NOMBRE DEL SOLICITANTE	PREDIO	EXTENSION	COORDENADAS
1 - 4100 Junio 14 /2013	José Miguel Escorcía Ortega	Membrillo	5Has	X - 0890526 Y - 1626368
2 - 4103 Junio 14 /2013	Yicel Cerda Sarmiento	Juan Luis	5Has	X - 0895916 Y - 1629530
3 - 4104 Junio 14 /2013	Joaquín Palmera Herrera	Mulato	10Has	X - 0891633 Y - 1627773

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita desarrollada logramos determinar que los tres (03) predios relacionados en la **Tabla Nº 1**; actualmente desarrollan actividades agropecuarias tales como Ganadería combinada con algunos cultivos transitorios de Ñame y Maíz, entre otros a una pequeña escala de producción, adicionalmente se observo la presencia de algunos árboles frutales y maderables nativos de la región haciendo parte de estos ecosistemas los cuales son utilizados como sombrío para el ganado y como hábitat y fuente de alimento para la avifauna que hace parte del entorno de estos predios objeto de las solicitudes de adjudicación.



Foto Nº 1 Y 2 Características de los predios relacionados en tabla Nº 1, de este documento.

Se registran imágenes satelitales.

Los usos potenciales del suelo en estos predios deben estar relacionados con actividades agropecuarias y ganaderas, son suelos aptos para la agricultura según la cartografía relacionada con las potencialidades de uso del suelo de estas zonas, elaborada en el estudio desarrollado por el "INGEOMINAS en convenio con CARDIQUE," en el año 1999 llamado (Evaluación del potencial ambiental de los recursos Suelo, Agua, Mineral y Bosques en el territorio de la jurisdicción de Cardique), y estas son precisamente las actividades productivas que actualmente se encuentran desarrollando los solicitantes en los predios de la referencia, relacionados en el presente documento. Así mismo hay que mencionar que los predios observados y referenciados en la "**Tabla Nº 1,**" no se encuentran haciendo parte de zonas de reserva o ecosistemas considerados de especial importancia ecológica tales como áreas de reserva de flora y fauna. (...)"

De acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora. Que a su vez el Decreto reglamentario de la citada Ley, el No. 982 del 31 de mayo de 1996 en su artículo octavo parágrafo primero señala el procedimiento para verificar si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y del concepto respectivo que debe emitir la entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental, con relación al cumplimiento de estas.

Que de conformidad con los lineamientos contenidos en las anteriores normas, lo relevante es que en la inspección ocular que realicen los funcionarios de la entidad perteneciente al sistema ambiental, se establezca si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables con base en la información contenida en un formulario especial, elaborado previamente y en forma conjunta por el INCODER y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: En los tres (03) predios objeto en la Tabla No 1 de la parte considerativa de la presente resolución, ubicados en jurisdicción del centro poblado de Hato Viejo, municipio de Calamar, Departamento de Bolívar; dentro del proceso de adjudicación de baldíos ante el INCODER, se pudo evidenciar que las actividades agropecuarias que se desarrollan actualmente en estos, son compatibles con los usos del suelo.

PARÁGRAFO UNICO: Los anteriores predios por su localización no se encuentran formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zonas de reserva de flora y fauna.

ARTICULO SEGUNDO: El concepto ambiental que mediante este acto administrativo se emite no confiere derechos de propiedad, ni autoriza para la realización de actividades en el predio que por su naturaleza requieran de Licencia Ambiental, y únicamente se otorga para los efectos requeridos en la ley dentro del trámite para la adjudicación del Baldío que adelanta el INCODER.

ARTICULO TERCERO: El concepto técnico número 0538 de Agosto 03 de 2015, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo al INCODER, Dirección Territorial Bolívar, a la Procuraduría Agraria y Ambiental, a la Alcaldía de Calamar, y a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su conocimiento, seguimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse a costa del interesado, en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 C. de P.A. y de lo C.A. Ley 1437 enero 18 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N° 1352
(8 de septiembre de 2015)**

“Por medio de la cual se autoriza una ocupación de cauce y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto compilatorio 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito del 14 de abril de 2015 y radicado en esta Corporación bajo el N° 2283, suscrito por el señor OTONIEL RODRIGUEZ ALVAREZ, en calidad de Representante legal de la Asociación de Pescadores de Puerto Badel y el señor JOSE LUIS ACEVEDO PUELLO, en calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario de Puerto Badel; solicitaron permiso para realizar la limpieza y remoción de lodos al canal artificial que comunica el Canal del Dique con la comunidad de Puerto Badel, el cual se encuentra en avanzado estado de sedimentación, lo que obstaculiza la navegación en el mismo.

Que por memorando interno del 06 de mayo de 2015, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronunciara sobre la misma y determinara si era procedente la realización de dicha actividad.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico N° 0565 del 10 de agosto de 2015, en donde estableció lo siguiente:

“(…) DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO:

A través de este proyecto, la Asociación de Pescadores y Consejo Comunitario de Puerto Badel, busca hacer un mejoramiento total a todo lo ancho y largo de quinientos (500) metros lineales del canal que comunica a Puerto Badel con el Canal del Dique, con el fin de mantener las condiciones optimas para navegabilidad, lo que facilitará el transporte de productos agrícolas y pesqueros por los pobladores de dicho corregimiento.

DESARROLLO DE LA VISITA:

Esta se realizó el día 10 de Junio 2015, siendo acompañados por los señores OTONIEL RODRIGUEZ ALVAREZ Y JOSE LUIS ACEVEDO PUELLO, en calidad de representantes legales de la Asociación de pescadores y consejo Comunitario del corregimiento de Puerto Badel.

OBSERVACIÓN DE CAMPO:

Se realizó un recorrido por el canal ubicado en las coordenadas N -10° 07'6.84" y W - 75° 28' 42.6", donde se tiene proyectado realizar la limpieza y remoción de lodos, se pudo observar que actualmente se hace difícil la navegabilidad debido al alto grado de sedimentación existente en dicho canal.

Las obras se desarrollarán en un tramo aproximado de los quinientos (500) metros lineales x 20 metros de ancho aproximado que es la longitud existente entre el corregimiento de Puerto Badel y el Canal del Dique.

Estas obras las realizará, a todo costo la empresa OCÉANOS S.A.; beneficiando de esta forma a la comunidad de Puerto Badel. Lo anterior fue manifestado por el señor OTONIEL RODRÍGUEZ ÁLVAREZ.

Los residuos extraídos durante la limpieza del canal serán depositados en la margen derecha de éste en sentido Canal del Dique Puerto Badel, en el predio de propiedad del señor Rodríguez Álvarez.

CONSIDERACIONES:

- La actividad de limpieza y remoción de lodos del Canal navegable que comunica el Corregimiento de Puerto Badel con el Canal del Dique no requiere de licencia ambiental de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.
- La actividad de limpieza del canal en mención requiere de Permiso de Ocupación de Cauce.
- La obra tiene un fin social, ya que estará orientada al mantenimiento o rehabilitación del tramo de Canal navegable que conecta el asentamiento de Puerto Badel con el Canal del Dique, lo que mejorará la calidad de vida de ellos, permitiendo de esta forma la movilidad de los productos agrícolas y pesqueros hacia la cabecera de la población.
- Esta actividad es puntual y los impactos serán poco significativos al medio ambiente.

CONCEPTO TECNICO

Dado lo anterior se otorga Permiso de Ocupación de Cauce a los señores OTONIEL RODRÍGUEZ ÁLVAREZ Y JOSÉ LUIS ACEVEDO PUELLO, representantes legales de la Asociación de pescadores y consejo Comunitario del corregimiento de Puerto Badel, Arjona, para que realicen la remoción de lodos del canal navegable que comunica a esa población con el Canal del Dique.

Sin embargo deben tener en cuenta aspectos como:

- En caso que se requiera el uso, afectación o aprovechamiento de otros recursos naturales deberá obtener los permisos correspondientes ante la autoridad competente.
- Implementar un programa de manejo de residuos sólidos durante la limpieza del caño de la referencia.
- Durante la actividad se debe contar con avisos preventivos e informativos para evitar posibles contingencias igualmente colocar avisos que identifiquen las áreas donde se está realizando dicha actividad.
- Requerir a todos los trabajadores el uso de los implementos de trabajo adecuados para cada labor (casco, botas, guantes de seguridad, gafas de seguridad, protectores auditivos, etc.)
- Una vez iniciada las obras deben informar a la Corporación para realizar el respectivo Control y Seguimiento de las mismas (...)"

Que el artículo 31, numeral 9º de la Ley 99 de 1993, prevé como funciones de la Corporación, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de

los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31, numeral 12 ibídem, establece entre otras funciones de la Corporación, la de ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su **Artículo 2.2.3.2.12.1**, reza que: **Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...)

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado por los señores OTONIEL RODRIGUEZ ALVAREZ Y JOSE LUIS ACEVEDO PUELLO, en calidad de representantes legales de la Asociación de Pescadores y Consejo Comunitario de Puerto Badel, respectivamente, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a los señores OTONIEL RODRIGUEZ ALVAREZ Y JOSE LUIS ACEVEDO PUELLO, en calidad de representantes legales de la Asociación de Pescadores y Consejo Comunitario del corregimiento de Puerto Badel – Arjona respectivamente, **permiso de ocupación de cauce** para que realicen la remoción de lodos del canal navegable que comunica a la comunidad de Puerto Badel con el Canal del Dique, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Los señores OTONIEL RODRIGUEZ ALVAREZ Y JOSE LUIS ACEVEDO PUELLO, en calidad de representantes legales de la Asociación de Pescadores y Consejo Comunitario del corregimiento de Puerto Badel - Arjona,

deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1 En caso que se requiera el uso, afectación o aprovechamiento de otros recursos naturales deberá obtener los permisos correspondientes ante la autoridad competente.
- 2.2 Implementar un programa de manejo de residuos sólidos durante la limpieza del caño de la referencia.
- 2.3 Durante la actividad se debe contar con avisos preventivos e informativos para evitar posibles contingencias igualmente colocar avisos que identifiquen las áreas donde se está realizando dicha actividad.
- 2.4 Requerir a todos los trabajadores el uso de los implementos de trabajo adecuados para cada labor (casco, botas, guantes de seguridad, gafas de seguridad, protectores auditivos, etc.).
- 2.5 Una vez iniciada las obras deben informar a la Corporación para realizar el respectivo control y seguimiento de las mismas.

ARTICULO TERCERO: Fijar por los servicios de evaluación de la solicitud de permiso de Ocupación de Cauce, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESO (\$154.191,00)**, que deberá cancelarse por parte de la Asociación de Pescadores y Consejo Comunitario del corregimiento de Puerto Badel, respectivamente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTÍCULO QUINTO: Esta Corporación a través del control y seguimiento ambiental, verificará los impactos reales de la actividad a desarrollar y los comparará con las prevenciones tomadas, y en caso de ser necesario se realizará los ajustes precisos y alertará ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTÍCULO SEXTO: Cualquier modificación que se pretenda realizar o circunstancia imprevista en el desarrollo de la actividad, deberá ser comunicada por escrito a Cardique con la debida anticipación para su respectiva evaluación.

ARTÍCULO SEPTIMO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: El Concepto Técnico N° 0565 del 10 de agosto de 2015, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No. 1353 (De

septiembre 08 de 2015)

“Por medio de la cual se agrupan o acumulan unas quejas a un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-, en ejercicio sus facultades legales, en especial las atribuidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio presentado en esta Corporación el día 24 de febrero de 2014, radicado bajo el N° 1106, el señor EDGAR RAMIREZ MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.119.971 de Cartagena de Indias, en calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario de Arroyo Grande, presentó queja a esta entidad por acciones realizadas por el señor JAVIER CAMACHO, concernientes a tala y quema de especies vegetales, tales como Mangle, Eneas, entre otros; además de relleno ilegal en el sector el Puerto, al norte de la población por la Ciénaga de las Ventas en el Municipio de Arroyo.

Que mediante auto N° 098 de de marzo 13 de 2014, la Secretaria General de esta Corporación avocó el conocimiento de la queja presentada y la remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectiva visita técnica de inspección, en aras de determinar los impactos ambientales generados por las actividades realizadas en los alrededores de la Ciénaga de las Ventas.

Que mediante auto N° 0119 de abril 02 de 2014, la Secretaria General de esta Corporación, avoco la queja remitida por el señor LUIS MAGIN OSORIO, en calidad de Director de la UMATA Distrital de la alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, presentada por los Pequeños Productores y Pescadores del Municipio de Arroyo Grande- Bolívar, por la presunta tala indiscriminada de Mangles y otros árboles alrededor de la Ciénaga de las Ventas.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó la visita ordenada y emitió Concepto Técnico No. 0477 de junio 03 de 2014.

Que mediante Resolución N° 0090 de febrero 03 de 2014, CARDIQUE inició proceso sancionatorio ambiental por los hechos presentados en el sector el Puerto, en la Ciénaga de las Ventas, Corregimiento de Arroyo Grande, en contra del señor JAVIER CAMACHO e impuso medida preventiva de suspensión inmediata del aprovechamiento del recurso hídrico en el sector antes señalado.

Que mediante memorando interno de fecha agosto 20 de 2015, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hizo una aclaración sobre el auto de inicio de tramite N° 119 de abril 02 de 2014, en el cual dispuso que la queja instaurada por el señor LUIS MAGIN GUARDELA OSORIO, referente a la tala de Mangle en la Ciénaga las Ventas, corresponde a la misma queja instaurada por el señor EDGAR RAMIREZ MENDOZA, la cual fue avocada mediante auto de inicio de tramite N° 0447 de junio 03 de 2014, dando origen a la Resolución N° 090 de febrero 03 de 2015.

Que el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *"Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad"*.

Que en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento que se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, es procedente acumular las quejas interpuestas por los señores EDGAR RAMIREZ MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.119.971., de Cartagena de Indias, en calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario de Arroyo Grande- Bolívar y LUIS MAGIN GUARDELA, en calidad de Director de la UMATA del Distrital de la alcaldía mayor de Cartagena Indias

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8, que disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como son las de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique entre sus funciones, le corresponde hacer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.31 num.11 y 12 Ley 99/93).

Que de igual forma, la Ley 99 de 1993, señala que al Ministerio de Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que el artículo 2.2.1.1.6.3., del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 establece que: *“Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”*

Que el artículo 28 de Decreto 948 del 1995 dispone que La *quema de Bosque y Vegetación Protectora*. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Que el artículo 29 del Decreto 948 de 1995 dispone que: Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.

Que teniendo en cuenta las disposiciones legales anteriormente señaladas y lo consagrado en el concepto técnico N° 0477 de junio 03 de 2014 y los autos de inicio de trámite N° 098 de marzo 13 de 2014 y 0119 de abril 02 de 2014, la Resolución N° 090 de febrero 03 de 2015, consagrados en el expediente N° 8.666-1, relacionado con la tala de Manglares, quema, rellenos en cuerpos de agua en la Ciénaga de las Ventas en el Municipio Arroyo Grande- Bolívar, en Contra del señor JAVIER CAMACHO, a quien en su momento se le inició proceso sancionatorio ambiental, en aras de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, mediante Resolución 090 de 2015.

Que durante el curso de este proceso, se realizarán todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22 de la ley 1333 de julio 21 de 2009).

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Agrupar o acumular las quejas a el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución N° 090 de febrero 03 de 2015, el cual tuvo origen por medio de las quejas presentadas por los señores EDGAR RAMIREZ MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.119.971., de Cartagena de Indias, en calidad de Representante Legal del Consejo Comunitario de Arroyo Grande- Bolívar y LUIS MAGIN GUARDELA, en calidad de Director de la UMATA del Distrital de la alcaldía mayor de Cartagena Indias, en contra del señor JAVIER CAMACHO, por las presuntas violaciones de las normas ambientales, por los presuntos hechos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ténganse como prueba el Concepto Técnico No.0477 de junio 03 de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la alcaldía del Municipio de Arroyo Grande –Bolívar, Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, Defensoría del Pueblo Regional Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

PROYECTÓ: ERIK MANUEL CASSIANI DIAZ – PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REVISÓ Y APROBÓ: CLAUDIA CAMACHO CUESTA– SECRETARIA GENERAL

Expediente N°8666-1

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCIÓN No.
(1359 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

“Por la cual se resuelve solicitud de concepto ambiental para la Adjudicación de Baldíos en trámite ante el INCODER de conformidad con el artículo 4 del Decreto 982 De mayo 31 de 1996, que modificó el artículo 14 del Decreto 2664 de 1994 reglamentario de la ley 160 de 1994 y el Decreto 1465 de 2013”

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, y

C O N S I D E R A N D O

Que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE**, mediante Auto No. 0411 de fecha 03 de Diciembre de 2014 –, admitió seis (6) solicitudes de adjudicación sobre predios baldíos ante el INCODER, ubicado en el Centro Poblado Mampujan, Municipio de María la Baja – Bolívar.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado Auto, los funcionarios de la subdirección de gestión Ambiental realizaron visita a los predios objeto de la solicitud de baldíos, emitiendo el concepto técnico No. 0533 de 28 de Julio de 2015.

Que este concepto técnico, el cual para todos los efectos, hace parte integral de este acto administrativo entre sus apartes se consigna lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA

Se practico visita de inspección ocular los días Abril 10 y abril 19 de 2015, por parte de los funcionarios Pedro Villamizar, Celson Díaz y Eudomar Martelo, a los seis (06) predios baldíos objeto de dichas solicitudes, con el fin de determinar si las actividades que se desarrollan actualmente en dichos predios, afectan significativamente los recursos naturales presentes en los mismos o si estos se encuentran ubicados en zonas consideradas como reserva de fauna y flora.

Es importante anotar que de los seis (06) predios relacionados en el Auto N° 0411 de fecha 03 de Diciembre de 2014, solo se inspeccionaron cuatro (04), los cuales se mencionan a continuación, (Tabla N°1).

Tabla N°1 Usuarios solicitantes de adjudicación de predios baldíos en el municipio de María Labaja, Bolívar.

RAD. No	SOLICITANTE	PREDIO	EXTENSION	COORD.
1 – 7203 Nov. 10/2014	YENNIS J. MORANTE FUENTES	La Victoria	42Has	N 10° 59` 75.7” W 75° 13` 44.1”
2 – 7212 Nov. 10/2014	HERNÁN URRUCHURTO MARIMON	Lote de Vivienda	200Mtrs ²	X - 0871477 Y - 1596041
3 – 7213 Nov. 10/2014	WILMER MORANTE FUENTES	Torito	20Has	N 10° 59` 75.7” W 75° 13` 44.1”
4 – 7214 Nov. 10/2014	INELDA VEGA FERNÁNDEZ	La Esperanza	8Has	N 10° 00` 36.8” W 75° 13` 20.4”

*Los dos (2) predios restantes relacionados en la **Tabla N° 2**, que hacen parte del auto antes mencionado, no se les pudo realizar la vista técnica de inspección ocular, debido a que se presentaron en el sitio desacuerdos y conflictos entre los ocupantes de estos, referente a los linderos de dichos predios. Estas solicitudes se remitirán al INCODER, para que sea ella quien defina y establezca los linderos y áreas correspondientes a cada predio.*

Tabla N° 2 Usuarios solicitantes de adjudicación de predios baldíos, que presentan conflictos por la ocupación de los mismos, municipio de María Labaja, Departamento de Bolívar.

RAD. No	SOLICITANTE	PREDIO	EXTENSION	COORD.
1 - 7199 Nov.10 /2014	Edilberto Vega Fernández	Buenos Aires	22Has	
2 - 7200 Nov.10 /2014	Juan Bautista López Vega	La Unión	11Has	

OBSERVACIONES DE CAMPO

Durante la visita desarrollada logramos determinar que de los cuatro (4) predios a visitar, uno (1) de estos tiene la denominación "Lote de Vivienda", cuya solicitud de adjudicación fue presentada por Hernán Urruchurtu Marimon y Gladys María Gómez Chiquillo, se pudo evidenciar que actualmente el solicitante no desarrolla ninguna actividad productiva que pueda generar afectaciones significativa a los recursos naturales existentes en el mismo; el uso del suelo en este predio está dedicado principalmente a la construcción de vivienda familiar que pretende el usuarios se le adjudique.

Adicionalmente podemos decir que este predio no se encuentra ubicado en zonas consideradas como reserva de fauna y flora.

Por otra parte los tres predios relacionados en la "Tabla Nº 3", denominados predios productivos, se le realizó una inspección ocular para determinar su ubicación dentro del sistema de áreas protegidas y si las actividades que se desarrollan actualmente en estos ocasionan afectación significativa a los recursos naturales presentes en los mismos.

Tabla Nº 3 Usuarios solicitantes de adjudicación de predios productivos, ubicados en jurisdicción del municipio de María Labaja, Departamento de Bolívar.

RAD. No	SOLICITANTE	PREDIO	EXTENSION	COORD.
1 – 7203 Nov. 10/2014	YENNIS J. MORANTE FUENTES	La Victoria	42Has	N 09° 59' 75.7" W 75° 13' 44.1"
2 – 7213 Nov. 10/2014	WILMER MORANTE FUENTES	Torito	20Has	N 09° 59' 69.7" W 75° 13' 60.1"
3 – 7214 Nov. 10/2014	INELDA VEGA FERNANDZ	La Esperanza	8Has	N 10° 00' 36.8" W 75° 13' 20.4"

Durante la visita técnica de inspección logramos determinar que los tres (3) predios relacionados en la tabla No 3; actualmente desarrollan actividades agropecuarias tales como ganadería combinada con algunos cultivos transitorios de yuca, ñame, plátano y maíz, entre otros, a una pequeña escala de producción, adicionalmente se observo la presencia de algunos árboles frutales y maderables nativos de la región haciendo parte de estos ecosistemas los cuales son utilizados como sombrío y forraje para el ganado y como el hábitat y fuente de alimentos para la avifauna que parte del entorno de estos predios objeto de las solicitudes de adjudicación. Estos predios presentan una homogeneidad en cuanto a sus características ambientales.

Fotos: Obsérvese características del uso del suelo en los predios visitados

Los usos potenciales del suelo para estos sitios deben estar relacionados con actividades agropecuarias, son suelos aptos para la agricultura según la cartografía relacionada con las potencialidades de uso para los suelos de estas zonas elaborada en el estudio desarrollado por el INGEOMINAS en convenio con CARDIQUE en el año 1999 llamado ("Evaluación del potencial ambiental de los recursos suelo, agua, mineral y bosques en el territorio de la jurisdicción de Cardique") y esas son precisamente las actividades que se vienen adelantando en estos terrenos, según lo observado en la visita técnica. Así mismo es importante destacar que estos predios observados y referenciados en la "Tabla Nº 3", no se encuentran haciendo parte de zonas de reserva o ecosistemas considerados de especial importancia ecológica tales como aéreas de reserva de flora y fauna.

CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a las observaciones de campo, producto de la visita de inspección ocular, cabe señalar que de los seis (6) predios relacionados en el Auto No. 0411 de fecha 03 de diciembre de 2014, solamente se visitaron cuatro (4) predios relacionados en la **tabla Nº 1**, así:

- Dentro de los cuatro predios visitados existe la solicitud de adjudicación de un predio baldío denominado "Lote de vivienda", presentada por el señores Hernán Urruchurtu Marimon y Gladys María Gómez Chiquillo. Es

importante anotar que este tipo de solicitud denominadas "Lotes de vivienda" no se enmarcan dentro de lo solicitado en el auto emanado por la oficina jurídica de esta Corporación.

- *Los predios productivos denominados (La Victoria, Torito y La Esperanza), referenciados en el presente documento "Tabla Nº 3". Las actividades agropecuarias que se desarrollan actualmente en estos predios no generan afectaciones significativas a los recursos naturales existentes en los mismos. Tampoco se encuentran haciendo parte de zonas consideradas como reserva de Fauna y Flora.*
- *Por otra parte los dos (2) predios relacionados en la Tabla Nº 2, que hacen parte del mismo auto, no se les pudo realizar la vista técnica de inspección ocular, debido a que se presentaron desacuerdos y conflictos entre los ocupantes de estos, referente a los linderos y áreas de dichos predios. Estas solicitudes se remiten al INCODER, para que sea esta entidad quien defina y establezca los linderos y áreas correspondientes a cada predio. (...)"*

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que a su vez el Decreto reglamentario de la citada Ley, el No. 982 del 31 de mayo de 1996 en su artículo octavo párrafo primero señala el procedimiento para verificar si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y del concepto respectivo que debe emitir la entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental, con relación al cumplimiento de estas.

Que de conformidad con los lineamientos contenidos en las anteriores normas, lo relevante es que en la inspección ocular que realicen los funcionarios de la entidad perteneciente al sistema ambiental, se establezca si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables con base en la información contenida en un formulario especial, elaborado previamente y en forma conjunta por el INCODER y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Los predios relacionados en la **tabla No. 3**, denominados La Victoria, Torito y la esperanza, desarrollan actividades agropecuarias.

ARTICULO SEGUNDO: El predio baldío "Lote de vivienda", presentado por los señores Hernán Urruchurtu Marimón y Gladys María Gómez Chiquillo, no se está ejecutando ninguna actividad productiva, que pueda generar deterioro al terreno en los mismos; el uso actual del suelo de estos predios está dedicado a la expansión urbana

ARTICULO TERCERO: Los anteriores predios objeto de la solicitud de emisión de concepto ambiental para la adjudicación de baldíos ante el INCODER no hacen parte de áreas de conservación y protección ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Los predios relacionados en la tabla No. 2, no les fue posible realizar visita técnica de inspección ocular, debido a desacuerdos y conflictos entre los ocupantes referente a linderos y aéreas de dichos predios. Estas solicitudes se remiten a INCODER para que sea esta quien defina y establezca los linderos y aéreas correspondientes a cada predio.

ARTÍCULO QUINTO: El concepto técnico número, 0530 de fecha 28 de Julio de 2015, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para todos los efectos hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo al INCODER, Dirección Territorial Bolívar, a la Procuraduría Agraria y Ambiental, a la Alcaldía del Municipio de María Labaja y a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su conocimiento, seguimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse a costa del interesado, en el Boletín Oficial de CARDIQUE (Artículo 71 Ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación, según el caso (artículo 76 C. de P.A y de lo C.A. Ley 1437 enero 18 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCIÓN N°
(1360 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2015)**

“Por la cual se impone una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

El DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito del 17 de julio de 2015 y radicado en esta Corporación bajo el N°4583, suscrito por el señor AMAURY MARTELO VECCHIO, presentó denuncia sobre extracción de material de talud en Isla Grande, sector Caño Ratón, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario en las siguientes coordenadas N-10°10'19,765" W-75°44'49,412".

Que por medio de Auto N° 0275 del 17 de julio de 2015, se inicia indagación preliminar por los hechos expuestos por el señor AMAURY MARTELO VECCHIO.

Que en atención a dicha queja se realizó visita por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, cuyos resultados se consignaron en el Informe Técnico N°0608 del 27 de agosto de 2015, reportándose lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 13 de Agosto de 2015, nos trasladamos al archipiélago Nuestra Señora del Rosario – sector Isla Grande, ubicado en las coordenadas N-10°10.347' W- 075°44.838', para constatar lo siguiente de acuerdo a lo especificado en el auto en referencia:

1. *Determinar con exactitud el lugar donde se están realizando los impactos ambientales.*
2. *Los motivos o causas que dieron origen a los hechos a investigar.*
3. *Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho de la queja.*
4. *Los impactos que se han causado o se están causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.*
5. *Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se debe implementar ante este despacho.*

Durante la visita fuimos atendidos por el señor FRANCISCO GOMEZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.576.843 de Cartagena, quien nos dijo que procedió a realizar la extracción del material en el sitio en referencia, para preparar una mezcla con caracolejo y cemento con el fin de realizar un empedrado en el sitio para evitar la erosión del talud natural de la isla en ese punto.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante el recorrido en el lugar objeto de la queja, se pudo observar lo siguiente:

1. *Los hechos que se están llevando a cabo en Isla Grande sector Caño Ratón, en las siguientes coordenadas N-10°10.347' W- 075°44.838'.*

En este lugar además de la excavación en referencia se viene realizando una construcción sin el permiso de las autoridades competentes.

2. *El infractor manifestó que procedió a realizar la excavación con el objetivo de proteger el talud de la erosión, en frente de su predio, mediante enrocado, que llevará una mezcla de arena, cemento y caracolejo.*
3. *La persona que viene cometiendo la infracción es el señor FRANCISCO GOMEZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.576.843 de Cartagena, ocupante del predio donde se vienen realizando los hechos mencionados.*

4. *En este lugar se viene impactando sobre el talud, mediante la excavación manual, debilitando el mismo, permitiendo la fuerte erosión por la acción de las olas, las aguas de escorrentías y los vientos.*

Es de anotar que las citadas construcciones no cuentan con los permisos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER y la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE.

Durante el recorrido por el lugar donde se realiza la construcción antes señalada, no observamos vestigio de construcción antigua, sino nueva.

RECOMENDACIONES:

El ocupante debe suspender de inmediato la extracción de material de taludes naturales y la construcción de una vivienda en el sector antes identificado.

CONCEPTO TECNICO:

El señor FRANCISCO GOMEZ DIAZ, ocupante del predio en referencia, debe suspender de inmediato la extracción de material de taludes naturales en Isla Grande y la construcción de vivienda que viene realizando y además se debe prohibir empedrado de taludes que pretenden realizar en el citado predio(...)"

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otras, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 31, numeral 17 de la citada ley establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 12 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 ibídem prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes.

Que el artículo 36 de la misma ley establece los tipos de medida preventivas, entre otras, la *suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que teniendo en cuenta el informe técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, lo establecido en el principio de precaución contenido en el artículo 1º, numeral 6º de la Ley 99 de 1993, el cual tiene por finalidad impedir la degradación del medio ambiente, adoptando la medida eficaz pertinente, aunque no se tenga la certeza científica (Pruebas de los daños o impactos ambientales que se podrían ocasionar con la actividad, obra o proyecto), y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas, será procedente imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de extracción de material de taludes naturales y la construcción de una vivienda que viene realizando el señor FRANCISCO GÓMEZ DÍAZ, en el archipiélago Nuestra Señora del Rosario, en Isla Grande, sector Caño Ratón.

Que en consecuencia de la anterior medida preventiva impuesta, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de adelantar las actuaciones administrativas tendientes a establecer si los hechos u omisiones consignados en el citado concepto técnico, son constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes.

Que por tanto, durante el trámite de este procedimiento sancionatorio ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán todas aquellas diligencias administrativas que sean pertinentes y conducentes, para determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, las cuales se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión inmediata de de las actividades de extracción de material de taludes naturales y la construcción de una vivienda que viene realizando el señor FRANCISCO GÓMEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.576.843 de Cartagena, en el archipiélago Nuestra Señora del Rosario, en Isla Grande, sector Caño Ratón, en las siguientes coordenadas N-10°10'19,765" W- 75°44'49,412", por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno (Artículos 32 y 35 Ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de la imposición de la medida preventiva, ordenase el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor FRANCISCO GOMEZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°73.576.843 de Cartagena, para verificar si los hechos u omisiones consignados en el Informe Técnico N° 0608 del 27 de agosto de 2015, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, son constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes, conforme lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

3.1. Citar y hacer comparecer al señor FRANCISCO GÓMEZ DÍAZ, para que rinda declaración libre y espontanea sobre los hechos objeto de esta investigación. Para tal efecto, mediante oficio se le comunicará al presunto infractor la fecha y hora de la citada diligencia.

3.2. Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese una visita de inspección técnica a Isla Grande, sector Caño Ratón, en las siguientes coordenadas N-10°10.347' W- 075°44.838', a fin de que determine y establezca qué impactos ambientales negativos se han generado por las actividades de extracción de material de taludes naturales y la construcción de una vivienda.

3.2. Allegar a este proceso sancionatorio el Informe Técnico N° 0608 del 27 de agosto de 2015 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO: La fecha y hora para la práctica de la visita de inspección técnica será fijada por la Subdirección de Gestión Ambiental, quien además avisará con la debida anticipación al señor FRANCISCO GÓMEZ DÍAZ, para que se haga presente durante esta diligencia administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para la ejecución de la anterior medida preventiva, en cuya diligencia se podrán hacer acompañar de la fuerza pública.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Oficina del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo y, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER, para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a sus competencias legales y reglamentarias.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese al señor FRANCISCO GÓMEZ DÍAZ y al señor AMAURY MARTELO VECCHIO de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N°
(1361 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2015)**

“Por medio de la cual se aprueba un Plan de Contingencia y un Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos a una sociedad y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto compilatorio 1076 de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el N° 3595 del 05 junio de 2015, el señor ADOLFO CARO CAMPO, en calidad de representante legal de RECIMAR LTDA, presentó actualización del Plan de Contingencia de sus operaciones, al comunicar que reanudaron las actividades que vienen autorizadas mediante las Resoluciones N°s 0171 de 2001 y 1004 de 2003, del establecimiento del Plan de Manejo Ambiental de las actividades de recuperación de residuos líquidos aceitosos y para el transporte de aceite quemado y aguas de sentina que se reciben en los puertos de Cartagena, hasta la planta de recepción, recuperación, almacenamiento, transporte y distribución de aceites usados, ubicada en el municipio de Tubará – Atlántico.

Que mediante Auto N° 0245 de fecha 02 de julio de 2015 se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ADOLFO CARO CAMPO, representante legal de RECIMAR LTDA, de aprobación del Plan de Contingencia actualizado de las operaciones de esa empresa.

Que en atención a dicha solicitud se realizó visita por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico N°0544 del 06 de agosto de 2015, reportándose lo siguiente:

“(…)

DESCRIPCION DE LA EMPRESA

LOCALIZACIÓN

*La empresa **RECIMAR LTDA** se encuentra ubicada en la localidad de BARRANQUILLA, en el departamento de Atlántico. El domicilio social de esta empresa es Cra 46 56 43 OF 201.*

La forma jurídica de RECIMAR LTDA es SOCIEDAD LIMITADA y su principal actividad es "Comercio al por menor, en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco".

***Alicance:** las actividades en la ciudad de Cartagena de Indias y su área de acción (Bahía de Cartagena) corresponden a: Recepción, cargue y descargue de aguas de sentinas y residuos sólidos domésticos procedentes de barcos y buques que llegan a los muelles de la bahía de Cartagena.*

En la ciudad de Cartagena la operación consistirá en la recepción de aguas de sentinas y residuos sólidos en la bahía de Cartagena a través de bongos contratados a terceros, transportados hasta los muelles de la ciudad y recepcionados en camiones de propiedad de la empresa RECIMAR LTDA para su transporte y disposición final en Tubará - Atlántico.

Para realizar la actividad de transporte de residuos hasta el municipio de - Tubará, Departamento del Atlántico cuenta con un (1) carro tanque cuyas de placa No UYA 223 marca Chevrolet modelo 1983 y con un furgón de placas QGP 166 modelo 1996.

***IMPACTOS AMBIENTALES:** El documento presentado establece una identificación de aspectos ambientales generados a partir de un supuesto manejo inadecuado de los recursos naturales que se intervenidos con la operación*

de manejo de transporte de aceites usados y aguas sentinas por parte de la empresa RECIMAR LTDA. Así como también los impactos ambientales identificados.

Se estableció una matriz de potencial de evaluación de riesgos, que permitirá enfocar las posibles acciones de mejora teniendo en cuenta las acciones preventivas generadas de los impactos potenciales como herramienta de permitirá evaluar los posibles riesgos cuando se presenten cambios a la planeación estratégica de la organización.

Con base en la evaluación de impactos identificados y la matriz de evaluación potencial de riesgos, se diseñó un Plan de Manejo Ambiental con el objeto de disminuir los impactos generados por la operación de la empresa RECIMAR LTDA, actualizando los programas de manejo ambiental que están siendo implementados por la empresa para mejorar su gestión ambiental.

El Plan de Manejo incluye todas las acciones, medidas, obras, proyectos y acciones que permitan prevenir, mitigar, corregir, reducir y/o compensar los efectos negativos sobre el medio natural y social y potenciar a su vez los efectos positivos. Los programas de Manejo Ambiental son:

- **Programa No 1.** Manejo de Residuos Sólidos.
- **Programa No 2.** Manejo de Vertimientos Líquidos.
- **Programa No 3.** Manejo de Aceites.
- **Programa No 4.** Manejo de Productos.

En el documento presentado, se detallan a través de fichas de manejo ambiental cada uno de estos programas, indicando responsables de cada uno, los recursos financieros y recursos humanos disponibles para su implementación.

Programa de Monitoreo y Seguimiento Ambiental

MONITOREO: Para el caso de las instalaciones de la empresa en la ciudad de Barranquilla, se deberá mantener básicamente un proceso de seguimiento tendiente a asegurar que las distintas obras y actividades de control y protección ambiental cumplan su papel o en caso contrario se tomen los correctivos necesarios.

Los aspectos más importantes que deben ser objeto de seguimiento por parte del Proyecto, son los descritos a continuación:

- Adecuado funcionamiento del sistema de recolección y almacenamiento de residuos sólidos y peligrosos.
- Adecuada señalización de todas las instalaciones para informar aspectos relacionados con la seguridad y protección ambiental y promover la educación ambiental.

SEGUIMIENTO: Cumplimiento al programa de seguridad del trabajador durante las actividades realizadas.

PLAN DE CONTINGENCIA.

PROGRAMA GERENCIAL DE EMERGENCIAS

RECIMAR LTDA. En procura del logro de sus objetivos empresariales con responsabilidad social, adelanta sus procesos con respeto y aplicación de los principios de la seguridad, pero, entendiendo la existencia de las emergencias como hechos probables inherentes a las actividades humanas. Tiene presente que ante dicha eventualidad y la posibilidad de daños más allá de sus propios intereses debe obrar en concordancia con la normatividad vigente al respecto.

Por tal motivo este Plan se articula con los principios y directrices contenidas en el decreto 919 de 1989, mediante el cual se establece el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres y del decreto 321 de 1999 que adopta el "Plan Nacional de Contingencias contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres".

Se resalta igualmente el compromiso de la Gerencia con los cuatro postulados que conforman el fundamento del programa gerencial de la empresa para afrontar las emergencias:

Acción Preventiva: con la misma se permitirá la reducción de la probabilidad de ocurrencia de emergencias.

Preparación para la emergencia: Se tendrán en cuenta las consideraciones establecidas en el manual como mecanismo para prever las consecuencias potenciales y minimizarlas.

Respuesta efectiva ante la emergencia: Dependerá en gran medida del punto anterior, del entrenamiento y de la actualización del Plan de Contingencias, según lo ameriten los cambios en la prestación de los servicios o los tipos de productos que se comercializan y el conocimiento de nuevos procedimientos de atención de las emergencias.

Recuperación: Consistente en las actividades necesarias para hacer que el sitio de la emergencia quede recuperado y la empresa vuelva a sus operaciones normales.

El Plan de Contingencia está estructurada, teniendo en cuenta el Plan estratégico, operativo y de comunicación, dentro del Plan Estratégico, se establece la implementación del Sistema de Comando de Incidentes, el cual será activado de acuerdo al grado de complejidad de evento presentado, durante las actividades de trasiego de aceites usados, aguas sentinas y basuras en bongos dentro de la bahía de Cartagena, así como su entrega a camiones especializados de la empresa en los muelles de la Ciudad de Cartagena donde se requiera el servicio, su transporte por la vía de la Cordialidad o vía al Mar, dentro de la jurisdicción de CARDIQUE.

COBRO POR EVALUACIÓN: (...)

El valor a pagar por parte de la Sociedad RECIMAR Ltda. , por la evaluación del Documento Técnico y Plan de Contingencia aplicado a las actividades de recepción de Aguas Sentina y Aceites Usados en la Bahía de Cartagena, entrega en Muelles y traslado al Municipio de Tubará Atlántico es de \$ 1.402.665 (UN MILLON CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL.)

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se **CONCEPTUA** lo siguiente:

Es factible desde el punto de vista técnico y ambiental modificar las Resoluciones No 000138 del 07 de mayo de 2003 y 0171 del 02 de marzo de 2001, en el sentido de actualizar el Plan de Contingencia de la Empresa RECIMAR LTDA, para que reactive sus actividades en la Bahía de Cartagena y puertos de la ciudad. La recepción, cargue y descargue de aguas de sentinas y residuos sólidos domésticos procedentes de barcos y buques que llegan a la ciudad, para su posterior traslado al Municipio de Tubará- Departamento del Atlántico para su tratamiento y disposición final (...)"

Que el artículo 31, numeral 9º de la Ley 99 de 1993, prevé como funciones de la Corporación, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31, numeral 12 ibídem, establece entre otras funciones de la Corporación, la de ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 2.2.3.3.4.14. Reza que:

ARTICULO 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente. Que teniendo en cuenta la evaluación técnica por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente aprobar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos y el Plan de Contingencia para el manejo de derrames a RECIMAR LTDA, condicionado al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones señaladas en la parte resolutoria de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos y el Plan de Contingencia de la sociedad RECIMAR LTDA, con NIT 8060046491, para que reactive sus actividades de recepción, cargue y descargue de aguas de sentinas y residuos sólidos domésticos procedentes de barcos y buques que llegan a la bahía de Cartagena y puertos de la ciudad, para su posterior traslado al municipio de Tubará – Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad RECIMAR LTDA a través de su representante legal, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1 La Empresa RECIMAR LTDA debe aplicar los procedimientos del Plan de Contingencia actualizado para las operaciones correspondientes de recepción de aguas de sentinas en la bahía, trasiego en tierra y traslado al municipio de Tubará en Departamento del Atlántico.

2.2 Obtener los permisos que sean necesarios ante otras autoridades para el desarrollo de las actividades propuestas.

2.3 Antes de iniciar y durante las operaciones de trasiego de aguas de sentinas, aceites usados y residuos sólidos en puerto y en aguas de la Bahía de Cartagena de Indias, se deberán extender las barreras de contención de derrames alrededor de la superficie de agua, tres veces el largo de la eslora del artefacto naval que entrega el residuo, donde se estén realizando operaciones con el fin de confinar y recoger en el sitio el material derramado.

2.4 Sobrepasados los criterios de la máxima capacidad de respuesta de la organización, esta deba recurrir a ayuda externa.

2.5 Con relación al Plan de Contingencias específico contra derrames, en caso de materializarse esta amenaza, deben aplicarse los lineamientos para la respuesta de Comandos de Incidentes.

2.6 Se deben implementar las siguientes medidas para prevenir derrames de hidrocarburos en el área de operaciones:

2.6.1 A bordo se mantendrá visible la descripción de la acción inmediata en caso de derrames, fugas e incendios.

2.7 Para atender los incidentes generados por incendios, se debe implementar las siguientes medidas de prevención:

- 2.7.1 Inspección mensual y mantenimiento anual de sistemas y equipos contra incendio y equipos de carretera.
- 2.7.2 Sensibilizar a personal trabajador sobre los riesgos que conlleva el hábito de fumar.
- 2.7.3 Capacitar a los conductores sobre atención de emergencia y transporte de residuos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.
- 2.7.4 Proporcionar y mantener extintores de incendios adecuados, fácilmente accesibles y claramente marcados a bordo.
- 2.7.5 Limpiar todo derrame de combustible sobre cubierta, recoger y disponer de manera adecuada el absorbente contaminado y entregarlos a empresas especializadas sobre el manejo y tratamiento de los mismos.
- 2.7.6 Colocar carteles con números telefónicos de emergencia en lugares visibles.
- 2.7.7 Los esfuerzos de la Gerencia deben concentrarse en monitoreo permanente de los procesos propios de estas actividades de manera que estas actividades se desplacen hacia la zona de riesgo aceptable. En consecuencia, todas las actividades de mantenimiento y trabajo en caliente realizadas por personal de la empresa o contratistas deben estar precedidas de una lista de chequeo formulada y permiso respectivo, avalado por el muelle donde está atracado el artefacto. Este procedimiento será revisado en la primera visita de seguimiento.
- 2.7.8 En la medida en que se presente el incidente y dependiendo la gravedad o nivel del mismo, la empresa RECIMAR LTDA debe establecer las acciones que se requieran, con el fin de proteger los áreas sensibles de la bahía (Manglares) y evitar su contaminación antes que la mancha de agua de sentina o aceite usado derramado llegue a los mismos.
- 2.8 Dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el Plan de Contingencias y reportar de inmediato cualquier condición de emergencia a las entidades de atención de emergencias y desastres, en caso necesario.
- 2.9 Realizar mantenimiento preventivo a las maquinarias y equipos utilizados para las actividades propias de la empresa, con el fin de mitigar el ruido y emisiones contaminantes a la atmósfera.
- 2.10 Capacitar a todos los empleados y contratistas de la empresa en aspectos relacionados con la Seguridad, Salud Ocupacional, Educación Ambiental y Plan de Contingencias (ejercicios de evaluación y simulacros de manera semestral). De éstos debe llevar registro físico y fotográfico, indicando la fecha de realización, el tema tratado y los nombres y firmas de las personas que participan, incluido el del instructor; el cual estará disponible para cuando un funcionario de la Autoridad Ambiental competente así lo requiera en visita de control y seguimiento.
- 2.11 Formular un cronograma con indicadores de cumplimiento que garantice que dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de las operaciones, se realicen las capacitaciones y los ejercicios de simulacro en la frecuencia establecida. Los resultados de estos ejercicios deben ser consignados en actas que podrán ser revisadas en visitas de control y seguimiento. Los indicadores de cumplimiento también serán revisados en las visitas de seguimiento. La primera visita de seguimiento se realizará dos (2) meses a partir de la notificación de la presente resolución.
- 2.12 La Gerencia deberá asesorarse de las ARP a efectos de formación y capacitación de las brigadas, teniendo en cuenta que la política de seguridad y salud ocupacional de la empresa debe estar separada de la de gestión de riesgos y que se sustenta en el documento de Plan de Contingencias presentado.
- 2.13 Requerir a todos los trabajadores el uso de los implementos de trabajo adecuados para cada labor a realizar (casco, botas, guantes de seguridad, gafas de seguridad, protectores auditivos, etc).
- 2.14 Por ningún motivo se usará el detergente RH 3000 como si fuese dispersante en el medio marino, este producto de limpieza se usará solo para desengrasar superficies y el agua aceitosa debe ser recogida para disponerla adecuadamente.
- 2.15 No se podrá utilizar ningún tipo de dispersante químico en la bahía de Cartagena ni en ningún ecosistema sensible a la misma, hasta tanto no sea autorizado por Cardique.
- 2.16 No se podrán realizar quemas "in situ" hasta tanto Cardique, lo autorice.
- 2.17 Los informes deberán presentarse según el formato Información de Incidente ICS201CG.
- 2.18 La empresa RECIMAR LTDA deberá mantener la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los daños a terceros en sus bienes y personas por el inadecuado manejo y operación de las actividades a desarrollar durante la operación del artefacto naval, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país y de acuerdo con los reglamentos y normas, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario.
- 2.19 Cardique durante las visitas de seguimiento podrá requerir modificaciones, complementaciones y ajustes al Plan de Contingencia de dicha empresa.
- ARTÍCULO TERCERO:** CARDIQUE verificará en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución y demás disposiciones ambientales.
- ARTICULO CUARTO:** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de carácter técnico y ambiental impuestas en la presente resolución, será causal de suspensión de las operaciones de la sociedad RECIMAR L.T.D.A, previo requerimiento de la autoridad ambiental, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar conforme a las atribuciones de policía consagradas en la Ley 99 de 1993, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009.
- ARTICULO QUINTO:** El Concepto Técnico No. 0544 de fecha 06 de agosto de 2015, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su seguimiento y control.

ARTICULO SÉPTIMO: Fijar por los servicios de evaluación del documento técnico y plan de Contingencia aplicado a las actividades de recepción de aguas de sentina y aceites usados en la bahía de Cartagena, entrega en muelles y traslado al municipio de Tubará – Atlántico, la suma de un **MILLÓN CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.CTE. (\$1.402.665.00)**, que deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

PROYECTÓ: LINA JIMENEZ HERNANDEZ- JUDICANTE REVISO:

INGRID IBÁÑEZ- PROFESIONAL ESPECIALIZADO APROBÓ:

CLAUDIA CAMACHO CUESTA – SECRETARIA GENERAL

EXPEDIENTE: 1.938-1

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No. 1411 (De

septiembre 21 de 2015)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”.

El Director General De La Corporación Autónoma Regional Del Canal Del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 16 de diciembre de 2014 y radicado bajo el número 7981 del mismo año, el señor Zaid de Jesús Díaz Gardini, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.143.280., expedida en Cartagena de Indias, en calidad de Propietario de la finca denominada la Primavera, ubicada en la Vereda Tabacal, Jurisdicción del Municipio de Santa Rosa de Lima – Bolívar, solicitó permiso de aprovechamiento forestal único de bosque de 6.850,5 metros, que hacen parte del predio de mayor extensión de 47.183,97 hectáreas.

Que mediante auto N° 0306 de agosto 10 de 2015, la Secretaria General de esta Corporación avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor Díaz Gardini y remitió dicho documento a la Subdirección de Gestión Ambiental para su evaluación y pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar el área de interés, realizó visita técnica de inspección y emitió el Concepto Técnico No. 0609 de agosto 27 de 2015, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que conceptuó lo siguiente:

EVALUACION DEL PLAN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

ANTECEDENTES

“(…) Mediante convenios suscritos con las Corporaciones Autónomas Regionales del país, entre los años 2.002 y 2.003 se establecieron plantaciones forestales de carácter productor – protector. En CARDIQUE se establecieron plantaciones en las principales cuencas de los municipios de Maríalabaja, Turbana, Turbaco, Arjona, Santa Rosa, Villanueva, Arenal, Calamar, Soplaviento, El Guamo, Carmen de Bolívar, entre otros. Estas plantaciones se establecieron con especies de Roble (Tabebuia rosea) y Teca (Tectona grandis). En el municipio de Santa Rosa, una

de las fincas beneficiadas y donde se establecieron aproximadamente 10 hectáreas, fue La Primavera, de propiedad del señor Orlando Díaz Castillo, ubicada en el sector de Tabacal. De conformidad con el Decreto 1.498 de 2.008, que ordena que todo sistema agroforestal o cultivo forestal con fines comerciales debe ser registrado ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la entidad que este delegue, cuando el establecimiento es de persona natural, pero cuando son plantaciones establecidas como compensación forestal exigida por las CAR's o el mismo Ministerio de Ambiente, cualquier tipo de intervención debe ser tramitada ante la respectiva CAR.

A la fecha y en vista que la plantación se ha desarrollado (luego de 13 años de establecida) se hace necesario hacer entresaca, razón por la cual el señor Orlando Díaz Castillo, en su calidad de propietario de la finca La Primavera, donde se encuentra establecida la plantación, tiene la necesidad de hacer entresaca de la misma, con el fin de brindarle espacio a las plantas y lograr mejor desarrollo (grosor) a las plantas que deje para el turno final; teniendo en cuenta que a estas plantaciones, hay que hacerles entresacas en los años 6, 10 y 15 de establecidas, con el fin de que al final del ciclo de las 1.100 plantas establecidas se cosechen entre 250 hasta 400 individuos, con un grosor y tamaño tal que generen el número de metros cúbicos ideales para que el cultivo sea rentable y a la edad de este cultivo, no se la ha realizado ninguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el presente PAF, se presentan las actividades a realizar para hacer la entresaca de las 10 hectáreas de plantación protectora – productoras establecidas dentro del programa Plan Verde desde el año 2.002.

Roleos o entresacas para la plantación de Teca (*Tectona grandis*)

El raleo consiste en la corta o eliminación de una proporción de los árboles de un rodal, extrayendo aquellos que interfieren en el crecimiento y de los árboles seleccionados o definitivos para la cosecha final, y/o cuando no pueda cumplir con la obtención de productos de calidad por su mal crecimiento o mala forma.

Objetivo de las entresacas

- Aumentar y concentrar el crecimiento o producción de madera en los árboles seleccionados para el siguiente raleo y corta final.
- Mejorar el vigor promedio del rodal, mejorando las condiciones de crecimiento.

Herramientas e Implementos para la entresaca

En faenas de raleo, pueden usarse herramientas manuales o maquinarias, de acuerdo a su objetivo (comercial o desecho) y a las dimensiones de los árboles.

En raleo a desecho y primer raleo comercial, usualmente se usan moto sierras livianas sierras e incluso, en pequeñas propiedades, hachas; en raleos comerciales se usan moto sierras pesadas.

En este tipo de faena es fundamental considerar el uso de implementos de seguridad para los operadores de moto sierras y equipos de maderero. Los motosierristas deben usar como mínimo: casco con protector visual y de oídos, guantes y pantalón de cuero o material resistente para trabajo pesado y zapatos de seguridad.

Características del aprovechamiento o entresaca

Para la entresaca a realizar en las 10 hectáreas de plantaciones protectoras – productoras de la finca La Primavera, en jurisdicción del municipio de Santa Rosa, sector Tabacal, se plantea eliminar 436 árboles (169 Robles – *Tabebuia rosea* y 267 Tecas – *Tectona grandis*) que presentan alturas promedio de 4 metros y DAP que oscilaba entre los 0,18 y 0,25 metros, para un aproximado de 6 m³ de madera de Roble y 16 m³ de madera de Teca que el propietario de la finca el señor Orlando Díaz Castillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9'051.552 Cartagena, desea comercializar.

Elaboración del inventario

Teniendo en cuenta que el número de árboles a intervenir es poco (436) se realizó un inventario al 100%, del cual se describen las características de los árboles a intervenir en el siguiente cuadro:

Cantidad	Nombre común	Nombre científico	D.A.P promedio	Altura Promedio
169	Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	0,18 m.	4,0 m.
267	Teca	<i>Tectona grandis</i>	0,25 m	4,0 m

436	TOTAL
-----	-------

Los resultados y la metodología aplicada concuerdan con las indicaciones establecidas en el Decreto 1791 de 1996.

ESTIMACION DE VOLÚMENES

Los cálculos de los volúmenes estimados por cada una de las especies muestreadas se presentan en la siguiente tabla.

Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Volumen Total (m3)
169	Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	6,0
267	Teca	<i>Tectona grandis</i>	16,0
436	Total		22

Teniendo en cuenta los cálculos de volúmenes, se estima que los 436 árboles de las dos especies que se pretenden entresacar de la plantación forestal protectora – productora dispersas en las 10 hectáreas establecidas en la finca La Primavera de propiedad del señor Orlando Díaz Castillo, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Rosa, sector Tabacal, están produciendo 22 m3 de madera.

VISITA DE INSPECCION TECNICA:

Mediante visita de inspección técnica realizada el día 27 de abril de 2.015, a la finca La Primavera de propiedad del señor Zaid Díaz Mardini, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Rosa, sector Tabacal, se pudo establecer que existe un cultivo de plantaciones forestales con especies como Roble (*Tabebuia rosea*) y Teca (*Tectona grandis*), que fue establecido en los años 2002 y 2003 por el programa Plan Verde, que se realizó en todo el país coordinó por las Corporaciones Autónomas Regionales, el cual a la fecha no se le ha realizado la entresaca que debía hacerse desde el año 7 y año 12, a tal punto que la plantación ha entrado en una etapa de letargo en su desarrollo tanto fustal como del dosel, lo que conlleva a la reducción de la producción de madera y a pérdida en el negocio de las plantaciones forestales. Es preciso anotar que este tipo de cultivo se realizó como una plantación forestal protectora – productora, los propietarios de los predios podrían hacer uso de las maderas que se entresacaran y debían dejar los mejores ejemplares con el fin de lograr la protección de las micro cuencas donde fueron establecidas en 2002.

Los árboles que mas presentan altura son las Tecas que sobre pasan los 10 metros, un DAP de 0,4 metros en promedio y los Robles presentan alturas que oscilan entre los 4 y 8 metros y DAP promedio de 0,25 metros, las coordenadas donde se encuentran estas plantaciones son 1°649.046 – 860.530, 1°648.979 – 860.465 y 1°648.516 – 860.516.

CONCEPTO TECNICO

De conformidad con la normatividad forestal vigente (Decreto 1498 de 2.008) y teniendo en cuenta que las plantaciones forestales protectoras – productoras inspeccionadas y que motivan el presente concepto fueron establecidas dentro del programa Plan Verde en los años 2002, el cual coordinó CARDIQUE y que a la fecha se hace necesario hacer una labor de entresaca, para buscar el normal desarrollo de las mismas, se considera viable, autorizar la entresaca del cultivo consistente en el corte de 436 árboles – 169 de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y 267 de la especie Teca (*Tectona grandis*) y la extracción de 6 metros cúbicos de Roble y 16 metros cúbicos de Teca, lo anterior teniendo en cuenta las siguientes consideraciones técnicas:

- ✓ Contratar personal especializado para realizar el apeo de los árboles teniendo en cuenta iniciar con las ramas superiores y externas, continuando con las inferiores e internas y finalizando con el tallo desde la parte superior hasta la base.
- ✓ Apilar el material vegetal producto de la tala de los dos árboles y disponerlo de tal forma que su descomposición se de de forma pronta.

- ✓ *Al realizar el corte se debe verificar que en la zona circunvecina a los árboles no hay personas que puedan ser objeto de accidentes o lesiones por las trozas de madera productos del corte de las ramas y del tallo del mismo.*
- ✓ *La entresaca se debe realizar sobre los árboles inventariados, demarcados e inspeccionados en la visita de campo.*
- ✓ *Teniendo en cuenta que los árboles a intervenir hacen parte de una plantación forestal y que como fundamento principal esta actividad se rige por hacer siembras una vez se hacen cortes con el fin de mantener un numero de árboles tal que se mantengan los estándares de aprovechamientos de maderas en el tiempo se considera no exigir compensación forestal.*

Teniendo en cuenta que:

- ✓ *El artículo 96 de la ley 633 de 2000 donde se fijaron las tarifas que las autoridades ambientales pueden cobrar por los servicios de evaluación.*
- ✓ *Resolución No. 0661 del 20 de agosto de 2004 emanada de Cardique basada en la ley en mención.*
- ✓ *Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2.010, del MAVDT, "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa".*
- ✓ *Resolución No. 0858 del 15 de julio de 2.013 emitida por Cardique, mediante la cual se modifica el artículo primero de la Resolución No 0661 de 2.014, con el fin de adicionar la tarifa por evaluación para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal.*

El valor que debe pagar el señor Zaid de Jesús Díaz Mardini, por la intervención de los 436 árboles que pretende entresacar en su plantación forestal del predio denominado La Primavera, ubicado en la vereda Tabacal, jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Lima – Bolívar, es de **Trescientos Sesenta y Dos Mil Seiscientos pesos m/c (\$362.600,00) (...)**

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece que el estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que: Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en su numeral 14 establece que entre las funciones que por ley le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentra la siguiente "Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables.

Que el artículo 3º del Decreto 1498 de 2008, establece que todo sistema agroforestal o cultivo forestal con fines comerciales debe ser registrado ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la entidad que este delegue (ICA).

Que el Parágrafo N° Cuarto (4º) del artículo Tercero del Decreto 1498 de 2008, dispone que: El registro de las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, se continuará efectuando por las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 o la norma que lo modifique o sustituya. Cuando una plantación forestal protectora-productora se establezca en el marco del Certificado de Incentivo forestal creado por la Ley 139 de 1994, se registrará ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que este delegue.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 99 de 1993, los usuarios deberán cancelar los costos por evaluación y seguimiento de los instrumentos de control y manejo ambiental, requeridos para legalizar su actividad productiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.9., del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, señala que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de

Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 2.2.1.1.7.10., del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 señala que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Parágrafo.- Se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el señor ZAID DE JESUS DIAZ MARDINI, mediante volante de pago del Banco Caja Social, de fecha 07 de septiembre de 2015, cancelo el valor correspondiente al pago por los servicios por evaluación de la solicitud presentada ante esta Corporación radicada bajo el N° 7981 de diciembre 16 de 2014, por un valor de Trescientos Sesenta y Dos Mil Seiscientos Pesos (\$ 362.600=).

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que teniendo en cuenta que las plantaciones forestales protectoras- productoras inspeccionadas establecidas dentro del programa Plan Verde en los años 2002, coordinado por CARDIQUE, a la fecha se hace necesario hacer una labor de entresaca, para buscar el normal desarrollo de las mismas, por lo que se considera viable autorizar la entresaca del cultivo, consistente en el corte de 436 árboles – 169 de especie Roble y 16 metros cúbicos de Teca, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo..

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor ZAID DE JESUS DIAZ MARDINI, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.143.280., expedida en Cartagena de Indias, en calidad de Propietario de la Finca la Primavera, ubicada en la Vereda Tabacal, jurisdicción del Municipio de Santa Rosa- Bolívar, la entresaca del cultivo de las plantaciones forestales protectoras- productoras, consistente en el corte de Cuatrocientos Treinta y Seis árboles (436)- Ciento Sesenta y Nueve (169) de la especie Roble (*Tabebuia Rosea*) y Doscientos Sesenta y siete (267) de la especie Teca (*Tectona Grandis*), la extracción de Seis (6) metros de Roble y Dieci Seis (16) metros de cúbicos de Teca, por la razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: *El señor ZAID DE JESUS DIAZ MARDINI, beneficiario de este acto administrativo deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones técnicas:*

- 2.1. Contratar personal especializado para realizar el apeo de los árboles, teniendo en cuenta iniciar con las ramas superiores y externas, continuando con las inferiores e internas y finalizando con el tallo desde la parte superior hasta la base.
- 2.2. Apilar el material vegetal producto de la tala de los árboles y disponerlo de tal forma que su descomposición se dé, de forma pronta.
- 2.3. Al realizar el corte se debe verificar que en la zona circunvecina a los árboles no se encuentren personas que puedan ser objeto de accidentes o lesiones por las trozas de madera, producto del corte de las ramas y del tallo del mismo.
- 2.4. La entresaca se debe realizar sobre los árboles inventariados, demarcados e inspeccionados en la visita técnica de campo.
- 2.5. Teniendo en cuenta que los árboles a intervenir hacen parte de una plantación forestal y que como fundamento principal esta actividad se rige por hacer siembras una vez se hacen cortes con el fin de mantener un numero de árboles, de tal forma que se mantengan los estándares de aprovechamientos de maderas en el tiempo, por lo que se considera no exigir compensación forestal.

ARTICULO TERCERO: El beneficiario es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico N° 0609 de agosto 27 de 2015, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la alcaldía de Santa Rosa de Lima- Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

Proyectó: ERIK M CASSIANI DIAZ
Revisó y Aprobó: CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Expediente N° 12.202-2

R E S O L U C I O N N° 1840 DE 2015

()

“Por medio de la cual se revoca una resolución y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante oficio presentado en esta Corporación el día 8 de agosto del 2014 bajo el número de radicación 4959, el señor Alejandro Díaz Chacón, presentó queja a esta entidad por la puesta en peligro de un árbol de Ceiba de edad adulta ubicada en medio del jarillon del Canal del Dique en jurisdicción del municipio de San Estanislao de Kostka, el cual es expuesto de manera reiterada a la quema de su tronco por personas indeterminada, la cuales lo utilizan como chimenea, colocando en riesgo la estabilidad del árbol por el debilitamiento que ocasionan en su tronco y a la vez a la comunidad en general con una posible caída repentina del mismo.

Que mediante Auto No. 0284 de agosto 25 de 2014, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ALEJANDRO DIAZ CHACON, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar la situación planteada, practicó visita al predio y emitió el Concepto Técnico No. 0949 de diciembre 25 de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que señaló lo siguiente:

“(…) DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 27 de octubre de 2014 se visitó el municipio de San Estanislao de Kostka, para atender queja presentada por Alejandro Díaz Chacón, relacionada con la puesta en peligro de un árbol de Ceiba. Atendió la visita el señor Alejandro Díaz Chacón.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Durante la visita se observó un árbol de especie Ceiba bongha (Ceiba pentandra), ubicado en el jarillon (lugar transitado permanentemente) margen derecha del Canal del Dique a unos 200 metros del punto de captación del acueducto del

municipio de San Estanislao de Kostka, en las coordenadas 10° 18' 04.83" – 75° 30' 57.47", el cual tiene una altura aproximada de 13 metros y DAP de 1,30 metros, presentando socavación y quemadura en la parte inferior del tronco.

Árbol de Ceiba bonga.

Tronco quemado

El árbol de Ceiba bonga sufrió una quemadura considerable, alcanzando una profundidad aproximada de 0,60 metros, lo cual puede ocasionar su caída, representando un peligro para los transeúntes.

Se indagó acerca de la quema realizada al tronco del árbol de Ceiba, pero no se pudo identificar el infractor o posibles infractores.

CONSIDERACIONES: Con la quemas de vegetación se ocasiona un impacto negativo a los recursos flora, aire y desplazamiento de la fauna, violando de esta manera la normatividad ambiental vigente.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta que durante la visita de inspección no fue posible identificar a los causantes de la lesión del citado árbol (se encuentra en sector rural) y que esta lesión le puede causar la caída y accidentes lamentables a los transeúntes que constantemente pasan por debajo del mismo, se considera viable autorizar el corte de la Ceiba bonga.

El señor **ALEJANDRO DIAZ CHACON** deberá contratar personal especializado para realizar el apeo del árbol; teniendo en cuenta iniciar con las ramas y finalizando con el tallo desde la parte superior hasta la base.

Como medida de compensación por la labor a realizar, el solicitante deberá sembrar veinte (20) árboles de especies Caracolí, Ceiba roja, Ceiba blanca; los cuales deberán tener una altura mínima de un (1) metro y se le debe prestar mantenimiento hasta garantizar su desarrollo normal. Los árboles deberán ser sembrados a lo largo del jarillon a orillas del Canal del Dique en el municipio San Estanislao de Kostka.

De igual forma y teniendo en cuenta la Resolución N° 0858 del 15 de julio de 2013, emitida por CARDIQUE, la cual modifica el artículo primero de la Resolución N° 0661 de 2014, con el fin de adicionar la tarifa para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal, el señor **ALEJANDRO DIAZ CHACON**, debe pagar \$ **29.568** (Veintinueve Mil Quinientos Sesenta y Ocho pesos), por la intervención del árbol ubicado en el jarillon a orillas del Canal del Dique en el municipio San Estanislao de Kostka.

Así mismo se recomienda solicitar apoyo al Comandante de la Estación de Policía de San Estanislao de Kostka, para que ejerza control en la zona, para evitar se sigan realizando estas actividades e identificar los posibles infractores.

No obstante lo anterior a través del área de Educación Ambiental de esta Corporación se debe realizar charlas y talleres a la comunidad del municipio de San Estanislao de Kostka, con el fin de evitar este tipo de comportamiento (...)"

Que mediante Resolución N° 1840 de diciembre 29 de 2014, CARDIQUE resolvió otorgar autorización al señor ALEJANDRO DIAZ CHACON, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.259.902., en calidad de Notario Único del Circulo de San Estanislao de Kostka, el corte de Un (1) árbol de especie Ceiba Bonga, ubicado en medio del jarillon del Canal del Dique, a Trescientos metros de la estación bombeo de Soplaviento, Jurisdicción del mencionado Municipio.

Que mediante correo electrónico recibido por esta Corporación el día 14 de abril de 2015, enviado por el señor ALEJANDRO DIAZ CHACON, en calidad de Notario Único del Circulo de San Estanislao de Kostka, solicitó la revocatoria de la Resolución N° 1840 de diciembre 29 de 2014, ya que en ningún momento solicitó a CARDIQUE, permiso alguno para podar y menos para talar la Ceiba en mención, debido a que en su momento lo que presentó fue una queja por la intervención indebida de personas que atentaban contra la vida de la mencionada especie arbórea, lo cual genera riesgos para la comunidad y solo buscaba con ello que la Corporación protegiera en lugar de autorizar la tala.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación, radicado bajo el numero 4348 de julio 08 de 2015, remitido por la Dra. ANA CATALINA NOGUERA TORO, en calidad de Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Cartagena, presentado en su despacho por el señor ALEJANDRO DIAZ CHACON, reiterando su inconformidad por la situación antes descrita y solicitó aclaración respecto al tema en mención.

Que mediante oficios recibidos por esta Corporación bajo los radicados N° 4349 de julio 08 de 2014 y 4463 de julio 13 de 2015, remitidos por la Dra. ANA CATALINA NOGUERA TORO, en calidad de Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Cartagena, mediante los cuales pone en conocimiento a esta entidad la inconformidad expuesta ante su despacho por el señor ALEJANDRO DIAZ CHACON, referente a la queja interpuesta el día 8 de agosto del 2014, radicada en esta Corporación, bajo el número 4959 de la misma anualidad, en la que señala el riesgo del árbol de especie Ceiba, teniendo en cuenta que el mismo es utilizado como chimenea, lo cual no solo pone en peligro la vida del árbol, sino también la seguridad de la población, ya que de continuar con la intervención indebida puede ocasionar su inestabilidad y al caer, levantar parte del jarillon.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Regionales Autónomas les corresponde ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 2.2.1.1.9.3., del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, dispone que: (*Tala de emergencia*). Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que el numeral tercero (3º) del artículo 93 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA), dispone que: (*Causales de revocación*). Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

3º. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que este despacho luego de evaluar la solicitud, encuentra procedente acceder a la solicitud de revocar la Resolución N° 1840 de diciembre 29 de 2014, teniendo en cuenta que el señor ALEJANDRO DIAZ CHACON, lo que hizo en su momento fue poner en conocimiento de esta Corporación, el riesgo inminente al que estaban expuestos los transeúntes y la comunidad en general, por la indebida intervención a la que fue sometida el árbol, y el objeto real de la información suministrada, nunca obedeció a solicitar la tala de dicho árbol, de igual forma se le realizó un cobro por los servicios de evaluación y publicación del acto administrativo en mención, lo cual genero un agravio injustificado a su persona.

Que en mérito de lo anterior expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en su totalidad la Resolución N° 1840 de diciembre 29 de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al señor ALEJANDRO DIAZ CHACON, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.259.902., en calidad de Notario Único del Circulo de San Estanislao de Kostka- Bolívar, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, del contenido de la presente Resolución, al email: aldicha1@hotmail.com

ARTICULO CUARTO: Comuníquese del contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena de Indias.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General